

268
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN**

**EL DIVORCIO NECESARIO Y SU PROBLEMÁTICA
EN LOS JUICIOS SEGUIDOS EN REBELDÍA EN
EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ADELA RAMIREZ ALONSO

ASESOR: LIC. ALEJANDRO A. RANGEL CANSINO.

MEXICO

1999

**TESIS CON
ALLA DE ORIGEN**

272188



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A TI DIOS.....

Gracias por permitirme

Seguir viviendo y por

Darme la oportunidad de cada día, disfrutar

De todo lo que me das...

Por los días de sol y los nublados tristes

Por las noches tranquilas y por las inquietas horas

Por la Salud y la enfermedad

Por las Penas y las alegrías

Por lo que prestaste y después me pediste

Por la sonrisa amable y la mano amiga

Por el amor y todo lo hermoso y dulce

Gracias señor, por las flores y las estrellas

y la existencia de los niños y de las almas buenas

Gracias por la soledad, por el trabajo, por las dificultades y las lagrima, por todo lo que me acerca a ti.

A la vida... Gracias porque no me has dado ni más ni menos solo lo que he merecido, y sin embargo me has dado mucho mas de lo que yo te hubiera pedido.

A MIS PADRES

Leonor y Honorio

Mamá...

*Tú eres el perfume de las flores
Eres mi arrullo
Eres la firmeza
Eres esa inquietud
De todo el mar,
Eres tan clara
Y transparente como el agua que tomo
Y purifica mi cuerpo*

*Tienes la mirada más bella que todas
Las estrellas juntas*

*Tus caricias son tan suaves como la
brisa del mar*

*Y eres la mejor mujer y la mejor
madre*

Papá...

*Tú eres la esencia tú eres de la
madera eres mi fortaleza ere el
equilibrio perfecto de la justicia*

Eres la fuerza de todos los mares

*Eres el ejemplo del trabajo que no
claudica*

*Eres el firmamento donde se
encuentra todas las estrellas*

*Eres el único hombre que no miente,
que no falla, que no traiciona nunca.*

*Eres el refugio de todos mis temores e
inseguridades*

*Eres mi cómplice de todas mis
travesuras y eres el mejor hombre y el
mejor padre.*

Y los dos son la combinación perfecta de mi vida.

Los Amo

**Para mis abuelos:
Mateo, Esther y Espiridion**

Pensamientos...

*Tu aliento de ángel apago la muerte
En ángel al morir te convertiste;
Tu suerte es ya feliz, negra es mi suerte;
Con tu ventura mi desgracia hiciste.*

*Como tu ves a Dios quisiera verte
Por eso mi alma perezosa y triste
En vano busca tus preciosas huellas
En la inmensa región de las estrellas.*

AUN RECUERDO

*Todo empezó con una mirada
para que mi pensamiento no té
borrara.*

*Nunca imagine lo que pasaría
Sólo sé que esa tarde al ver
Tus ojos, te vi tan cerca, que me
Mire en ellos y con ello descubrí
Que siempre te amaría.*

*¿Quién eres Pregunte, cuando te ví
sólo concluí que mi amor sería para tí..*

Nos enamoramos. ¡te ame!

Y me amaste...

Ahora ha pasado el tiempo

Y aun recuerdo...

Tu mirada enamorada

Tu sonrisa tierna

Tus manos tibias siempre

El eco de tu voz en mis oídos

La calidez de tus palabras

La presencia de tu aroma

Y bien sigue pasando

El tiempo y ahora

Pregunto ¿acaso fuiste un sueño?

Por que sigo enamorada y no sé sí de ti.

Para mi hermana Esther...

Gracias por todo tu amor por el buen ejemplo, por tus regaños, por ser mi mejor amiga, por que a veces té extraño como cuando niñas jugábamos y te digo.

Te amo.

Para mis hermanos:

Israel, Resalía, Cuautemoc y Honorio

*Por su entusiasmo hacia la vida
Por la felicidad que me dan
Por los problemas que tenemos
A veces pero que no hace mas unidos
Por ser como son por ser mis
hermanos
Pequeños los
Amo.*

Para mi cuñado

*Javier; mis sobrinos Esther y Javier
Con todo mi cariño para ustedes.*

Para mi padrino Leonides

*Gracias por su amor, por su apoyo, y
por su pensamiento y confianza hacia
mí, lo quiero mucho.*

LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

*Gracias, soy una semilla más de tus semillas
que llegan a tu suelo del saber, donde año tras año
de tu huerto salen frutos de conocimiento, de lucha y del saber.*

AL SINODO

*Presidente: Lic. Eduardo Tepalt Cervantes
Vocal: Lic. Marcial E. Terrón Pineda
Secretario: Lic. Alejandro A. Rangel Cansino
Suplente: Lic. José Luis Benítez Lugo
Suplente: Lic. Prudencio González Tenorio*

A TODOS MIS PROFESORES

*Con respeto y gratitud,
A ustedes con cariño.*

AL LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO

*Por valioso apoyo y estímulo para realización
de este trabajo, gracias.*

**AL LIC. SAULO CLARO
MARTÍN DEL CAMPO**

*Con reconocimiento a su
trayectoria docente, a sus
conocimientos transmitidos,
gracias por su apoyo y por su
ejemplo.*

INDICE

EL DIVORCIO NECESARIO Y SU PROBLEMÁTICA EN LOS JUICIOS SEGUIDOS EN REBELDIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

I. EL DIVORCIO Y SUS ANTECEDENTES

1.1 EN EL DERECHO ROMANO.....	1
1.2 EN EL DERECHO CANONICO	6
1.3 EN LA EPOCA PRECORTESIANA.....	11
1.4 CONCEPTO DE DIVORCIO	12
1.5 NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVORCIO.....	16
1.6 EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION VIGENTE.....	17
1.6.1 DIVORCIO ADMINISTRATIVO	20
1.6.2 DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	22
1.6.3 DIVORCIO NECESARIO	26

II. EFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO

2.1 PROVICIONALES	49
2.2 DEFINITIVOS	51
2.3 EN CUANTO A LOS CONYUGES	51
2.4 EN CUANTO A LOS HIJOS	54
2.5 EN CUANTO A LOS BIENES	56

III. DIVORCIO NECESARIO.

3.1 CONCEPTO DE DEMANDA.....	61
3.2 REQUISITOS DE LA DEMANDA.....	64
3.3 PRESENTACION DE LA DEMANDA	74
3.4 EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA	75
3.5 AUTOS QUE PUEDEN RECAER A LA DEMANDA	76
3.5.1 AUTO QUE ORDENA PREVENCION	76
3.5.2 AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA ..	78
3.5.3 AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA	81
3.6 LA CONTESTACION DE LA DEMANDA	82

3.7 OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS	98
3.8 CONCLUSIONES Y ALEGATOS	111
3.9 LA SENTENCIA.....	114

IV. EL DIVORCIO NECESARIO Y SU PROBLEMÁTICA

4.1 CLASES DE NOTIFICACION	115
4.2 TERMINOLOGIA	122
4.3 CONCEPTOS	123
4.4 IMPORTANCIA DE LA PRIMERA NOTIFICACION.....	126
4.5 FORMA DE HACER LA PRIMERA NOTIFICACION	127
4.6 EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS	128
4.7 FORMALIDADES	147
4.8 PROBLEMÁTICA	152
4.9 POSIBLES SOLUCIONES	155
CONCLUSIONES.....	160
BIBLIOGRAFIA	163

1. EL DIVORCIO Y SUS ANTECEDENTES.

1.1. EN EL DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano para los matrimonios en que la mujer estaba sujeta a la manus del marido, es decir, a una potestad marital férrea, solo el marido tenía el derecho de repudiar a la esposa para disolver su matrimonio, y había, por consiguiente, la posibilidad de una disolución matrimonial por voluntad unilateral.

Al parecer el divorcio fue admitido en Roma, desde el origen de la cultura, sólo que en un principio era poco usual por los antiguos romanos, sin duda alguna, a que no se adaptaban con la severidad de las costumbres primitivas.

Hallamos nuevamente que el divorcio podría darse por repudio de la mujer, derecho que tenía el marido, por causas graves, cuando la mujer se encontraba sometida a la " manus y que por lo general siempre se celebraba el matrimonio bajo esas condiciones. Sólo en los casos en que el matrimonio se realizara sin manus ", cuando la esposa tenía igual derecho que su marido en provocar el divorcio.

Así generalizando, el divorcio podía efectuarse de dos maneras:

1. Bonagratía, es decir, por la mutua voluntad de los esposos, no siendo requerida de esta manera, ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido.
2. Por repudiación, es decir, por la voluntad de uno de los esposos, aunque sea sin excusa. La mujer tenía este derecho, lo mismo que el marido, excepto la mujer " manumitida " y casada con su patrono. Bajo Augusto, y para facilitar la prueba de la repudiación, la ley Julia del adulterio exige que el que intente divorciarse notifique al otro esposo su voluntad en presencia de siete testigos, oralmente o por un acta escrita que le era entregada por un

1. Bonagratía, es decir, por la mutua voluntad de los esposos, no siendo requerida de esta manera ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido.
2. Por repudiación, es decir, por la voluntad de uno de los esposos, aunque sea sin excusa. La mujer tenía este derecho, lo mismo que el marido, excepto la mujer "manumitada" y casada con su patrono. Bajo Augusto, y para facilitar la prueba de la repudiación, la ley Julia del adulterio exige que el que intente divorciarse notifique al otro esposo su voluntad en presencia de siete testigos, oralmente o por un acta escrita que le era entregada por un "manumitido". " Nada era pues, más común, que el divorcio por las causas más frívolas, entre ellas encontramos la esterilidad, las riñas de una suegra con su nuera, la desvergüenza ".¹

" Los romanos consideraban que no debía subsistir un matrimonio si una de las partes se daba cuenta de que la "affectio maritalis" había desaparecido. No tenía validez, siquiera, un convenio de no divorciarse. Augusto, con su política de fomentar la frecuencia de las uniones fértiles, no tomaba medidas en contra del repudium, opinando que sería así más fácil que una unión estéril cediera su lugar a nuevas uniones que quizás darían hijos a la patria".²

¹ Petir, Eugenio, citado por Manuel F. Chavez Asencio: La familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Conyugales: 1ª edición, México D.F., Editorial Porrúa, S.A. 1985, Pág. 410

² Floris Margadant S. Guillermo, Derecho romano, 10ª Edición, México D.F.: Editorial Esfinge S.A., 1981.

Los emperadores cristianos no suprimieron el divorcio, que estaba ya profundamente arraigado en las costumbres, pero si buscaban el hacerlos más difícil, obligando a precisar las causas legítimas de repudiación.

" Las Legislaciones antiguas, con las cuales se encontraba en contacto la iglesia, admitían el divorcio. Sobre todo, el derecho romano lo autorizaba, ampliamente sin intervención judicial, y aun sin exigir el consentimiento recíproco de las partes: el repudio unilateral era posible tanto por la parte de la mujer como del marido

Así mismo, encontramos que en la legislación del emperador cristiano Constantino (año 331) quedó establecido el principio de que ni el marido ni a la esposa les era lícito disolver el matrimonio por cualquier causa y éstas fueron limitadas a tres: " En la mujer debía ser o el adulterio, o el maleficio o ser alcahueta, y en el marido o ser homicida, o el maleficio, o ser violador de sepulcros; otras causas, como por ejemplo si el marido era borracho, un jugador o un mujeriego, no eran suficientes para que la mujer pudiera dar el repudio; pero probadas y demostradas las causales legales, podía procederse al libelo de repudio, con la facultad de contraer un nuevo matrimonio. Por consiguiente, el repudio, aunque más limitado que en el derecho precedente, seguirá existiendo y siendo legítimo, como también el divorcio, con el consiguiente concepto del adulterio romano, diverso del adulterio cristiano".

Según el derecho romano, habían dos clases de adulterio: era adúltera la mujer casada que tuviese comercio carnal con cualquier hombre que no fuese

su marido; era adúltero el marido que se unía a una mujer casada; pero si él se unía a una mujer no casada, en este caso no había, para el derecho romano lo consideraba adulterio. Este concepto de adulterio, que se hará sentir en toda la tradición cristiana, difiere totalmente de la doctrina de la iglesia, que consideró siempre adulterio a toda unión carnal de casado con cualquier persona.³

Por otra parte, nos dice el doctor Floris Margadant, que cuando Justiniano sube al trono, se encuentra con cuatro clases de divorcio, para ninguno de los cuales se necesita una sentencia judicial:

- 1 Por mutuo consentimiento.
2. Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la ley;
3. Sin mutuo consentimiento, y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio (típica ilustración de una disposición legal "minus quam perfecta").
4. Bonagratía, es decir, no basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero si fundados en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio (importancia, cautividad prolongada) o immoral (voto de castidad).⁴

³ Puzol Clemente. Citado por Manuel F Chavez Asencio op. Cit 411

⁴ Floris Margadant S Guillermo. op Cit. 212

Notamos que conforme pasa el tiempo, era más difícil el provocar el divorcio, ya que debían reunirse los elementos establecidos por la ley, y no como en un principio, que era único derecho que tenía el marido, y bastaba con el repudio, para obtener la disolución de su matrimonio. Por otra parte, encontramos que tanto el hombre como la mujer, tiene igual derecho al divorcio, y una vez hecho esto o dado el repudio los cónyuges podían contraer libremente nuevo matrimonio.

En todos los países se encuentra regulado el divorcio pero no en todos el divorcio vincular, que es el que permite la ruptura del vínculo matrimonial que se deja a los cónyuges en aptitud de contraer una nueva unión nupcial.

En México, se encontraba en un principio regulado el divorcio (separación), el cual únicamente tenía como finalidad separar a los cónyuges, los cuales no podían contraer un nuevo matrimonio, ya que este no disolvía el vínculo matrimonial quedando los cónyuges con las mismas obligaciones, excepto el de cohabitar, permitiendo que los consortes se encontrarán al cuidado de la educación de los hijos. Pero el legislador al momento de regular sobre el divorcio vincular, considera que no es justo que el cónyuge que no dio motivo al divorcio, tenga que sufrir la pena de no poder casarse y rehacer su vida pero, al momento de disolver el vínculo matrimonial y permitir que los cónyuges contrajeran un nuevo matrimonio, favoreció no sólo al cónyuge inocente, sino también al culpable.

Se impone al cónyuge culpable como pena la pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad, pero que es lo que sucede, que deja una carga más para el cónyuge inocente, el cual tras sufrir el fracaso de su matrimonio, a partir de la disolución del mismo, recaerá sobre él peso de los hijos, así como la educación de los mismos.

Creo que esta pena de perder la patria potestad, es únicamente, cuando el padre realmente tiene amor hacia sus hijos, pero cuando disuelve su matrimonio, porque ha encontrado algo para él suplirá todo esto, son los hijos los que pierden en todo caso.

No estoy en contra del divorcio, ya que es cierto que en algunos momentos es un remedio para la familia, con es con la irresponsabilidad a la que se hace caer al cónyuge culpable, al momento de desligarlo de la obligación de educar y cuidar a los hijos, una vez que se hace perder la patria potestad.

1.2. EN EL DERECHO CANÓNICO.

Desde los primeros tiempos, la iglesia reaccionó en contra del divorcio, pero en la palabra de Jesucristo, se encuentra el punto de partida de este movimiento, respecto de lo cual existe entre los Evangelistas una notable diferencia, consiste en que unos permitan el divorcio cuando se tenía como causal el adulterio y otros se condenan de una manera absoluta.

Durante varios siglos, muchos padres de la iglesia entre ellos Tertuliano, autorizaron el divorcio con forme al texto de San Mateo, la tesis de la indisolubilidad absoluta, fue defendida por San Agustín y proclamada cada vez más con frecuencia por los concilios, sobre todo a partir del siglo VIII. Su triunfo cesó de discutirse en el siglo XII. Tanto Graciano como Pedro Lomburgo deciden que el divorcio por causa del adulterio esta prohibido.⁵

En Inglaterra, la reforma fue provocada por el Rey Enrique Octavo quién deseaba casarse con una dama de la corte, Ana Bolena. El Papa se negó a ello, entonces el monarca reunió en mil quinientos treinta y tres una asamblea de obispos ingleses que le acordaron el divorcio y le proclamaron jefe supremo de la iglesia Británica.⁶

El procedimiento para obtener la separación de cuerpos lo ha establecido el derecho Eclesiástico de la siguiente manera.

El cónyuge inocente puede separarse autoritate private en algunas casos como son:

4. Adulterio.
2. Relapsu en herejía.
3. Presunción de muerte.

⁵ Pínel Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Vol IV. Editorial Porrúa S.A., México 1946. pág 14

⁶ Colín Ambrosio. Curso Elemental de derecho. Editorial Reus Madrid. pág 438, 439

Pero de estos casos se precisa la intervención del juez competente que es siempre eclesiástico según lo define el Concilio de Trento.⁷

El juez competente es el obispo conforme a los decretos, el juez eclesiástico que conocía de divorcio conocía también de todas las incidencias de éste, pero desde la antigüedad el juez eclesiástico conoce del divorcio en si, perteneciendo a la competencia de los jueces civiles el conocer de los preliminares e incidentes (delitos de adulterio, lesiones, depósito de la mujer, muerte de los hijos, etc.).

Por su parte el Código Canónico también en materia de divorcio expresa lo siguiente:

Canon 1118. " El matrimonio válido y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana, ni por ninguna causa fuera de la muerte".⁸

A pesar de lo que dice el canon anterior, el Derecho Canónico admitió tres formas de disolución del vínculo matrimonial:

I) - Matrimonio no consumado.

Este queda explicado en el Canon 1119 del mismo ordenamiento citado, el matrimonio no consumado entre bautizados o entre una parte que esta bautizada y otra que no lo esta, se disuelve tanto por la disposición de derecho en virtud de la profesión religiosa solemne por dispensa concedida por la Sede

⁷ Sánchez Roman. Estudio de Derecho Civil. Editorial Reus Madrid. Tomo IV. Vol. Y. 1912. pag 169

⁸ Biblioteca de Autores Cristianos. Código de Derecho Canónico. Editorial Bilingue 1962

apostólica con causa justa o ruego de ambas partes o una de ellas, aunque la otra se oponga.

2) - Matrimonio entre no bautizados.

Las formas de disolución del matrimonio en este caso la contempla el Canon 1120, que dice: El matrimonio legítimo entre no bautizados, aunque este consumado, se disuelve en favor de la fe por privilegio Paulino.

Este privilegio no tiene aplicación entre el matrimonio que se ha consumado con dispensa de impedimento de disparidad de cultos entre una parte que esta bautizada y otra que no lo está.

3).- Divorcio Separación.

Consiste en la separación de mesas, habitación y lecho, preexistiendo el vínculo, las causas para solucionar la separación son varias, entro ellas encontramos las siguientes:

1. - Adulterio.
- 2 - Vituperio.
3. - Sevicias.

Señaladas en los canones 1129 1131 del mismo ordenamiento Canónico, que al tenor de la letra dicen.

"1129. Por adulterio de alguno de los cónyuges puede el otro, permaneciendo el vínculo, romper aún para siempre, la vida en común, a no ser que haya condenado expresamente o en forma tácita, o el mismo lo haya también cometido ".

Hay condenación tácita si el cónyuge inocente, después de tener certeza del adulterio, convivió espontáneamente con el otro cónyuge con efecto marital, se presume la condenación si en el plazo de seis meses no apuro de sí al cónyuge adúltero, ni lo abandono, ni lo acuso en forma legítima.

"1131 Si uno de los cónyuges da su nombre a una secta acatólica, si educa acatólicamente a los hijos, se lleva una vida de vituperio o de ignorancia, si es causa grave de peligro para el alma o para el cuerpo del otro; si con sus servicios hace la vida en común demasiado difícil, esto y otras cosas semejantes son todas ellas causas legítimas para que el otro cónyuge pueda separarse con autorización del ordinario local, y hasta por autoridad propia si le consta con certeza y hay peligro en la tardanza" .

En forma de divorcio-separación, quedó totalmente prohibida por el Concilio de Trento (1545 - 1563), al elevarse el matrimonio en sacramento, y si lo hemos contemplado, es por que había necesidad de mencionar la existencia de varias formas, de disolución matrimonial.

1.3. EN LA ÉPOCA PRECORTESIANA.

Entre los aztecas, el matrimonio podía disolverse si mediaba una resolución del sacerdote, siempre y cuando hubiera bases determinadas. Los jueces tenían la obligación de tratar de reconciliar a los cónyuges, pero si no lo lograban les otorgaban el divorcio.

Las siguientes leyes:

1. Leyes españolas:
2. Leyes dictadas especialmente para la Nueva España.
3. Leyes dictadas para toda América

Como es de suponerse, debido a la fuerte influencia del catolicismo en España, el matrimonio se consideraba como un sacramento y, por lo mismo, era indisoluble. No obstante, es curioso encontrar que ya en la Ley de las Siete Partidas, si bien se sostiene la indisolubilidad del matrimonio, se acepta la separación de cuerpos.

El divorcio podía obtenerse, en virtud de consentimiento judicial tácito y no formal por no ser bien visto por el pueblo.

El derecho de solicitar el divorcio lo tenían ambos cónyuges. El procedimiento de divorcio era sencillo, los esposos desavenidos acudían ante el juez presentando la causa que tenía para pedir el divorcio o bien para oponerse a la petición del otro cónyuge, el juez lo invitaba a reconciliarse a vivir en paz

nuevamente, de lo contrario, no podía dar autorización para el divorcio, si los esposos se reconciliaban, el asunto se terminaba si insistían en su petición, el juez los despachaba rudamente dando la autorización tácita; una vez disuelto el vínculo matrimonial podían contraer nuevas nupcias, salvo entre ellos mismos. En relación a los hijos, los varones quedaban con el padre y las hijas con la madre, en relación a los bienes, el cónyuge culpable perdía la mitad de los bienes en favor del cónyuge inocente, pero recuperaba lo que había aportado al matrimonio.⁹

1.4. CONCEPTO DE DIVORCIO.

En el presente capítulo, refiero a la institución del divorcio ya no dentro del marco histórico sino dentro del marco jurídico, es de gran importancia dejar en claro lo que significa tal institución.

De la misma manera, resulta pertinente señalar que así como la figura del divorcio a través de la historia ha sido regulada en diversas formas, de acuerdo a la época y el lugar, también la concepción y forma de definirlo resulta atendiendo a la obra y criterio de cada tratadista. Así existen quienes incluyen, en la definición de divorcio, la separación de cuerpos, en tanto que otros más tan sólo ubican en ella a la disolución del vínculo matrimonial.

⁹ Alba H. Carlos Comparado entre el Derecho Azteca y Derecho Positivo Mexicano. D.F. 1919 Editorial Gráfica Panorámica. páginas 38 y 39

Por otra parte etimológicamente la palabra divorcio proviene del latín "**Divortium**", del verbo "*Divertiere*", cuyo significado es: Departimiento, separación, separa lo que estaba unido, formar líneas divergentes, o irse cada uno por su lado.

Por antonomasia, se refiere a los cónyuges cuando así le ponen fin a la convivencia y al nexo de consortes, puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido, viviendo ambos esposos.

Por descuidado tecnicismo de la materia, recogido incluso por los legisladores civiles, la separación de cuerpos y la de bienes en los cónyuges, con subsistencia del vínculo matrimonial e imposibilidad de ulteriores nupcias mientras viva el otro consorte.

Figuradamente significa ruptura de relaciones o de tratos profunda divergencia en pareceres, tendencias, aspiraciones, impulsos y actuaciones.

En tanto que en el Diccionario de la Lengua Española y el Pequeño Larousse Ilustrado coinciden en señalar que el divorcio es:

" La actuación y efecto de divorciarse, lo que no aclara de ninguna manera, que es el divorcio " .

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano sostiene:

" El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges y por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido ".

Por otra parte el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales establece que:

· " Divorcio es la acción y efecto de divorciar y divorciarse; de separar un juez competente, por sentencia legal, a personas unidas en matrimonio, separación que puede ser con disolución del vínculo (verdadero divorcio), o bien manteniéndolo, pero haciendo que se interrumpan la cohabitación y el hecho. "10

No resulta menos interesantes las definiciones aportadas por actores tales como Jara Montero y Rafael de Pina, la primera al referirse a la institución en estudio, subraya que jurídicamente la palabra divorcio debe entenderse como:

"La forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer posteriormente un nuevo matrimonio ".

Mientras que para el segundo autor que se cita, significa:

¹⁰ Montero. Duhal Sara Derecho de Familia 3ª. México. Edit. Porrúa. S A.. 1987. pág 196 y 107

" Extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso".

En opinión del profesor Eduardo Pallares, el divorcio:

"Es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto con relación de los cónyuges como respecto de terceros".¹¹

Antonio Ibarrola manifiesta:

El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los cónyuges... Esta ruptura no puede tener lugar más que la acción de la justicia y por causas determinadas por la ley".

Para Fernando Fueyo Lanery, la figura del divorcio para él, contempla en doble aspecto, una mayor que otra menor, la disolución del vínculo matrimonial y por otra parte la separación de cuerpos, que deja subsistente el vínculo en ambos casos en virtud de sentencia judicial fundada en causal legal.¹²

¹¹ Diccionario de Derecho. Edición 14ª. México D.F., 1983 Editorial Porrúa. S.A. pág. 204

¹² Cfr. Rosina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. 1983 Editorial Porrúa S.A. . pág. 383

El divorcio para Colín y Capitant, significa: la disolución del matrimonio viviendo los dos esposos, a consecuencia de una decisión judicial, dictada a petición de uno de ellos o por ambos, por las causales establecidas por la ley.

Cabe hacer alusión a las definiciones que sostienen los Códigos, que han dado origen al presente trabajo de tesis.

El Código Civil para el Distrito Federal al referirse a tal figura, en su numeral 266, no lo define sino que se limita a expresar sus efectos cuando establece:

Divorcio.- Disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Así en el artículo 289 en su primer párrafo declara.

" En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio "

1.5 NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVORCIO.

Después de haber estudiado el concepto de la figura del divorcio plasmaremos en este punto lo que es la naturaleza jurídica del divorcio: Como consecuencia de haber analizado el criterio de varios autores en relación a esta naturaleza jurídica en relación a la figura en cuestión y considerando, que el

autor, desde mi punto de vista acierta en la explicación de la naturaleza jurídica del divorcio es el Licenciado Eduardo Pallares, el cual nos dice:

" El divorcio es el acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, en trato con relación a los cónyuges como respecto de terceros ".¹³

1.6. EL DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

A). Concepto de Divorcio.

existen tres formas para extinguir el matrimonio:

La Nulidad.- Se da en vida de los cónyuges y por causas anteriores a su celebración.

El Divorcio.- En vida de los cónyuges y por causas posteriores a su celebración.

La Muerte.- De uno de los cónyuges

Atenderé exclusivamente a la segunda forma de extinción, que es el divorcio y empezaré por los conceptos.

¹³ Pallares, Eduardo Op citada, pag 36

En un sentido etimológico el divorcio significa dos sendas que se apartan del camino, no encontrándose lejos de la realidad, ya que al divorciarse la pareja, tuvieron que existir motivos muy fuertes, como podrían ser, el factor económico, de convivencia, etc., lo que indica que los caminos se separan antes del divorcio y que éste únicamente es la realidad jurídica.

Para tener una idea más clara veremos como definen algunos tratadistas el divorcio,

El maestro Aguilar Gutiérrez nos dice: que en el matrimonio existen obligaciones para los cónyuges y en caso de no cumplir alguna de las partes tendrían como sanción el divorcio.

*“El divorcio es como una sanción por el incumplimiento de la obligaciones matrimoniales que incumben a cada uno de los esposos”.*¹⁴

El maestro Galindo Garfías nos da una definición más completa e introduce factores como el que debe ser un acto intervivos, que se decretará por un Juez de lo Familiar y con fundamento en causa expresa en la ley, requiriéndose que el matrimonio tenga validez.

¹⁴ Aguilar Gutiérrez Antonio. Panorama de legislación Civil en México. Imprenta Universitaria, México 1960, pág 31

*“El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley”.*¹⁵

Por último, el Licenciado Flores Barroeta nos dice: es el rompimiento del vínculo matrimonial, por causa posterior a la celebración del mismo, dejando libres a las personas para casarse nuevamente.

*“El divorcio es la disolución del vínculo del matrimonio en vida de los cónyuges, por una causa posterior a la celebración y que deja a los mismos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio”.*¹⁶

De estas definiciones, podemos sustraer cuatro puntos fundamentales:

1. Un matrimonio válido.
2. Causa expresamente señalada por la ley.
3. Intervención de autoridad competente.

a). Juez de lo Familiar:

- Divorcio Voluntario.
- Divorcio Necesario.

¹⁵ Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa S.A., México 1996, pág. 542

¹⁶ Flores Barroeta Benjamín. Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A., México 1960, pág. 382

b). Juez del Registro Civil:

- Divorcio Administrativo.

4. Acto inter vivos.

1.6.1. DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Administrativo.- Siguiendo un orden en el temario veremos primeramente el divorcio voluntario en la vía administrativa; esta clase de divorcio que se funda en el mutuo consentimiento y no ha tenido aceptación en otras legislaciones que aceptan el divorcio vincular.

Nuestra legislación lo regula en el artículo 272 del Código Sustantivo de la materia, indicándonos que se seguirá ante el juez del Registro Civil del domicilio de los cónyuges, ante el cual éstos deberán comprobar con las copias certificadas de sus actas de nacimiento, que son mayores de edad, manifestando que no existen hijos y que liquidaron la sociedad conyugal, si bajo este régimen celebraron el matrimonio, ocurriendo personalmente al juez del registro civil que conozca de la solicitud de divorcio.

El juez, después de identificar a los consortes, hará constar la sociedad de divorcio en un acta que levantará al efecto y los citará para que se presenten a ratificar esa solicitud a los quince días. Si ambos cónyuges ratifican la a solicitud presentada, el juez del registro civil los declarará divorciados, levantará el acta correspondiente, haciendo la anotación marginal en la del

matrimonio anterior, comunicando posteriormente la resolución del divorcio, al juez que levantó el acta de matrimonio.

En caso que los cónyuges no reúnan los requisitos señalados, el divorcio no producirá efectos, pero surtirán las penas que establezca el Código Penal por el delito de falsedad en declaraciones ante autoridad pública.

Este tipo de divorcio fue muy criticado, pues se consideraba que era un factor de disolución de la familia al dar tantas facilidades para terminar el vínculo matrimonial. Pero la comisión redactora del Código, en la exposición de motivos manifiesto: "*El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio* "

" Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente, pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos ".¹⁷

Por lo que considero que el divorcio es un mal necesario, ya que cuando el matrimonio no cumple con los fines para los cuales se instituye y las desavenencias son continuas y existen palabras ofensivas o conductas que

¹⁷ Montero Duhalt Sara. op. Cit. Pág. 255

afectan al matrimonio, y al no existir descendientes, el divorcio administrativo es el medio por el que se pueden canalizar y disolver los conflictos sin que se mencionen las causas que motivaron el rompimiento del vínculo matrimonial.

El artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal señala los requisitos de este divorcio, y son:

- I. Que los cónyuges convengan en divorciarse.
- II. Ambos deben de ser de mayor de edad.
- III. Que no existan hijos.
- IV. Que se haya liquidado la sociedad conyugal.
- V. Tener más de un año de casados.

1.6.2. DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Judicial. - El divorcio voluntario judicial, es similar al administrativo, ya que en este sistema como en el anterior no es necesario mencionar las causas que originaron el rompimiento. Se decreta por sentencia dictada por el juez de lo familiar, la cual disolverá el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, en caso de existir.

A la presentación de solicitud debe adjuntarse un convenio en que se fijen los siguientes cinco puntos:

1. -La persona que tendrá la custodia de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio.
 - 2 El modo de satisfacer las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de terminado éste.
 - 3 Señalar domicilio cada uno de los cónyuges, durante el procedimiento,
-
1. Los alimentos que un cónyuge dará al otro, en los términos del artículo 288, tanto durante el procedimiento, así como después de ejecutoriado el divorcio, la forma de hacerse el pago y la garantía que debe otorgarse.
 5. La forma de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidarla al ejecutoriarse el divorcio.

Durante la tramitación del juicio, los cónyuges pueden reunirse en cualquier momento y con esto se pone fin a la solicitud de Divorcio. En este caso, no podrán solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

En cuanto al procedimiento comprende dos juntas que exigen los artículos 675 y 676 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en ellas reiterará la voluntad de los divorciantes y su ratificación para que se decrete el divorcio.

Artículo 675 " Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del ministerio público a una junta en la que se identificará plenamente, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra averirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge debe dar al otro el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Artículo 676 "Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho días y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquellos con el propio fin que en el anterior. Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de hijos menores o incapacitados el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado".

El mismo ordenamiento citado establece que si acudiera a solicitar el divorcio voluntario un cónyuge menor de edad, deberá asignarle un tutor especial, aunque con el matrimonio se produce la emancipación.

Artículo 677 " El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento ".

El tutor deberá firmar la solicitud de divorcio y comparecer a las dos juntas en las que el menor manifestará su voluntad de divorciarse.

Los cónyuges no pueden hacerse representar por un apoderado, ya que la finalidad que persigue la ley, es que el juez exhorte directamente a los consortes para tratar de que se reconcilien. Es un acto personalismo, y sería inexistente el poder que se otorgase para comparecer ante las juntas de avenencia. Al efecto el artículo 678 nos dice:

"Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos 675 y 676, sino que deben comparecer personalmente y, en caso, acompañados del tutor especial".

La sentencia definitiva ejecutoriada afectará directamente a los divorciados, en virtud de que extingue el vínculo matrimonial y los deja en libertad de contraer un nuevo matrimonio; pero tendrán que dejar que transcurra un año después que causó ejecutoria.

En relación a los alimentos la mujer tendrá derecho a recibirlos por el mismo lapso de duración del matrimonio, sino tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nupcias o sea una en concubinato. El mismo derecho tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no se una en concubinato o contraiga matrimonio. (ver artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal).

Pero los divorciados no son los únicos afectados, ya que los hijos menores serán los que resienten más la separación, y sobre éstos, seguirán ejerciendo ambos divorciantes la patria potestad. En el convenio que se anexa a la solicitud de divorcio y que tuvo que ser aprobado por el Juez y el Ministerio Público, queda establecido lo relativo a la custodia y sostenimiento de los hijos.

En cuanto a los bienes se aplicarán los acuerdos aprobados en el convenio, ya que en éste se dispuso lo relativo a la administración de la sociedad conyugal, mientras duraba el procedimiento, y a la liquidación de la misma una vez ejecutoriado el divorcio.

Una vez que se causó estado la sentencia de divorcio, el Juez remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante en acta correspondiente, para que publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para tales efectos.

1.6.3. DIVORCIO NECESARIO.

Divorcio Sanción.

La mayoría de la doctrina considera al divorcio como una sanción por el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales relativas a cada uno de los esposos.

Y así tenemos una subdivisión dentro de las causales de divorcio sanción fundada en:

1. La infidelidad de los cónyuges.
2. La separación de los esposos.
3. El abandono de las obligaciones alimentarias.
4. La falta de respeto de uno de los cónyuges a la persona del otro.
5. La conducta inmoral (de uno de los cónyuges).

1.- La infidelidad de los cónyuges.

El artículo 267 del Código Civil en su fracción I nos dice:

I - “El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges”.

Esta primera causal por su esencia nos demuestra, que el amor y respeto se perdió completamente, pues al buscar la compañía de la otra persona, se espera encontrar lo que no tenía su pareja.

En nuestro derecho asume dos formas; una como causal de divorcio y otra como delito.

El cónyuge ofendido puede optar por la vía penal si se ha configurado en su forma típica, esto es, cometer el adulterio en la casa conyugal o con escándalo.

Probado el delito, el culpable será condenado a la pena respectiva, y el cónyuge demandante tendrá la sentencia como prueba plena para iniciar el juicio de divorcio.

Como causal de divorcio, y puesto que en la mayoría de los casos es difícil obtener la prueba plena del adulterio, la corte admite la prueba indirecta.

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE:

" Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable".¹⁸

El cónyuge debe interponer la demanda dentro de los seis meses siguientes, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio, teniendo la excepción a esta regla el llamado adulterio permanente. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice:

“EL DIVORCIO CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y NO PRESCRIPCIÓN”

El término fijado por la ley para el ejercicio de la acción de divorcio, es un término no de caducidad y no de prescripción. Ambas son formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso del tiempo, pero se diferencian, fundamentalmente, en que la primera es condición para el ejercicio

¹⁸ Jurisprudencia 1971. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. México, tesis 159, pág. Edición Mayo

de la acción por lo que debe estudiarse de oficio; en cambio, la segunda sólo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima. En materia de divorcio dado su carácter excepcional porque pone fin al matrimonio, el término señalado por la ley para el ejercicio de la acción, debe estimarse como un término de caducidad, porque si la acción de divorcio estuviera sujeta a prescripción, su término no correría entre consortes y la amenaza del cónyuge con derecho a solicitarlo sería constante afectándose con la incertidumbre, todos los derechos y obligaciones que forman el estado civil del matrimonio, intereses que dejan de ser de orden privado, y pasan a afectar la estabilidad de la familia y el orden público. La ley señala término para el ejercicio de la acción de divorcio cuando la causal es un hecho, pero no cuando se trata de una causal que implica una situación permanente, porque en este último caso la causal por su propia naturaleza, es de tracto sucesivo y de realización continua, y puede ejercitarse la acción en cualquier tiempo si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita.

“Cuando la ley señala término para el ejercicio de la acción de divorcio, debe promoverse ésta precisamente dentro de él, pues se trata de una condición necesaria para el ejercicio de la acción y la autoridad judicial no sólo está facultada, sino tiene la obligación de estudiar si la acción se ejerció oportunamente”.¹⁹

¹⁹ *Ibidem*. Tesis 151. pág. 501

Dentro de esta clasificación tenemos también la fracción II del artículo 267 del Código Civil, que a la letra dice.

“ El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo”.²⁰

Esta causal se podría ver desde un punto de vista ético, ya que antes de celebrarse el matrimonio debe existir comunicación entre la pareja, y sinceridad de los actos de cada uno, y si la mujer no es sincera con su futuro marido en el sentido de ocultarle que espera un hijo, el engaño, la mala fe con que obra, es motivo suficiente para pedir el divorcio, ya que no puede uno comenzar una parte tan importante en la vida, que es el matrimonio, siendo engañado por la persona que supuestamente lo ama y será su compañera de toda la vida.

Para esta conducta desleal de la mujer, al querer atribuirle una falsa paternidad al esposo, la ley otorga al marido acción de desconocimiento de ese hijo. Esta acción no opera en los siguientes casos:

- Si supo antes de casarse el estado de embarazo
- Si acudió a levantar el acta de nacimiento.
- Si lo reconoció como hijo.
- Si el hijo fue incapaz de vivir.

²⁰ Código Civil 1998, pág. 93

El artículo 324 del Código Civil nos dice que se presume hijos de los cónyuges:

I.- “Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio”.²¹

El marido, tendrá que ejercitar su acción dentro de los sesenta días, los cuales se empezarán a contar desde el nacimiento si estuviera presente, desde el día en que llegó, si estuvo ausente, o cuando descubrió el fraude si se le ocultó el nacimiento: (artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal).

2.- La separación de los esposos.

Principalmente veremos la establecida en la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil, y se refiere a la separación de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada.

En relación a esta causal la Suprema Corte nos dice:

“DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE”

²¹ Idem. pág 107

“La causal de divorcio consistente en el abandono o separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, se refiere a un lapso continuo, y es de tracto sucesivo o de realización continua por lo que la acción no caduca y puede ejercitarse cualquiera que sea el tiempo por el cual se prolongue el abandono, si los hechos que la motivan subsisten cuando se ejercita”²²

Pero para que exista el abandono, debe tenerse un domicilio conyugal, decimos esto porque es frecuente que el marido lleve a vivir a su cónyuge a casa de sus padres o de un tercero, lo que haría la vida matrimonial imposible y no estaría dentro de la esencia del matrimonio, que es formar una nueva familia que debe ser independiente, para la formación de los hijos, de acuerdo a la personalidad del matrimonio.

Al respecto encontramos la siguiente tesis jurisprudencial

“DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO LOS CÓNYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS”.

“Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal, se precisa, desde luego, la existencia del abandono de hogar, y este no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas. en donde los cónyuges

²² Idem Tesis 154. pág 476

carecen de autoridad propia y libre disposición en hogar, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio”²³

Con base en la tesis anterior, tenemos que debe existir un domicilio conyugal, pero también se deben dar dos supuestos que son: Primero, la existencia del matrimonio válido; y segundo, la separación de uno de los cónyuges del domicilio conyugal por más de seis meses sin motivo justificado.

Así tenemos también la fracción IX del artículo 267 del Código Civil vigente, que a la letra dice: " La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio ".

El cónyuge que abandona el domicilio conyugal, porque ya no es posible seguir viviendo con su pareja, en virtud de que esta ha incurrido en faltas graves pudiendo ser cualquiera de las enumeradas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, debe demandar el divorcio antes de que transcurra un año, en caso de no hacerlo puede ser demandado de abandono de hogar

El problema de suscitarse esta causal, es que el cónyuge que debió ser demandado se puede convertir en actor y una de las consecuencias sería el pago de alimentos a favor del cónyuge inocente. En relación a esta causal la Suprema Corte ha declarado:

²³ Idem. Tesis 157. pág. 488 y 489.

" DIVORCIO ABANDONO DE HOGAR, LA ACCIÓN CORRESPONDE AL CÓNYUGE ABANDONADO".

"La acción para pedir el divorcio por el abandono del hogar conyugal por más de seis meses, cuando no hay causa justificada para hacerlo, o por más de un año cuando existe esa causa debe entenderse en ambos casos, concedida a favor del cónyuge que permaneció en el hogar, o sea el abandonado y no el otro que se separó, aunque fuera con causa debido a que, si este último tuvo causa justificada para separarse y para pedir el divorcio, debió deducir la acción dentro del termino concedido por la ley y si no lo hizo, su separación se, tomó injustificada y transcurrido el plazo legal sin reincorporarse al hogar, se convirtió en cónyuge culpable ".²⁴

Debido a una práctica viciosa procesal no sólo se invoca una sola causal, que debe ser por la que se dieron los hechos, sino que en ocasiones se funda la demanda en causales contradictorias, y un caso concreto lo encontramos reflejado en las fracciones VIII y IX del artículo 267 del Código Sustantivo de la materia.

DIVORCIO, CAUSALES DE, QUE SE EXCLUYEN.

“En el juicio de divorcio es importante ejercitar la acción fundada en las

²⁴ Jurisprudencia 1917 - 1995. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte. Tercera Sala, México 1975. Tesis 157, pág 474

causales provistas en las fracciones VIII y IX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, por excluirse recíprocamente, pues los hechos que les sirven de base se oponen en forma tal, que si alguno es cierto el otro tiene que ser falso. En efecto, la separación de la casa conyugal no puede ser justificada e injustificada al mismo tiempo, pero la irregularidad de alegar estas dos causas de divorcio no produce su anulación procesal, sino que da lugar, aplicando por evidente analogía la tesis adoptada por la Suprema Corte de Justicia sobre acciones contrarias o contradictorias, a que el juez requiera al actor para que manifieste cuál de las causales es la que prefiere seguir sosteniendo y cuando ello no sucede determinar la causal en que los contendientes concentraron el debate.²⁵

Ahora veremos el artículo 267 del Código Civil, que en relación con su fracción "X" dice:

"Son causales de divorcio"...

Fracción X, "La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que proceda en la declaración de ausencia".

²⁵ *Ibidem*. Tesis 164. pág. 512

La declaración de ausencia legalmente hecha, no produce por sí misma el efecto de disolver el vínculo conyugal. Así que la causal de divorcio debe ser probada por la actora acompañando a su demanda, sentencia en la que se declare este estado.

El artículo 267 del Código Civil, en relación con su fracción XIV dispone: “Son causas de divorcio”... “*Haber* cometido uno de los cónyuges un delito que sea político, pero sea infamante, por el que tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años”.

Para poder ejercitar la acción basándose en esta causal, el cónyuge inocente necesita que exista una sentencia ejecutoriada, en la cual haya sido declarado culpable su cónyuge de los delitos que se le imputen.

Al existir sentencia condenatoria se producirá inmediatamente un descrédito en el honor, la reputación o el buen nombre de una persona, aunque, la mayoría de los tratadistas están de acuerdo que para calificar la infamia del delito, debe tomarse en cuenta su naturaleza, o las circunstancias en las que se cometió, con lo cual se darán cuenta de la perversidad del cónyuge a quien se le imputan los hechos.

La separación de los cónyuges debido a esta situación, será cada vez mayor hasta encontrar un abismo en sus vidas que será imposible cerrar.

Artículo 267 del Código Civil, fracción XVIII, “Son causas de divorcio”: “La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos”.

La separación de los cónyuges por más de dos años significa un alejamiento moral y afectivo. En este caso, definitivamente es mejor el divorcio, que la incertidumbre de esperar a que regrese el esposo o la esposa para continuar la vida conyugal. En la mayoría de los casos los factores para esperar tanto tiempo la posible reconciliación son el religioso, sociológico y ético.

3.- El abandono de las obligaciones alimentarias.

Los alimentos forman parte fundamental, en las relaciones matrimoniales, ya que el aspecto económico juega un papel importantísimo entre los cónyuges.

Digo esto porque desafortunadamente en sumas ocasiones, el esposo abandona a su cónyuge y a su menores hijos sin importarle al deudor alimentario, si puede la mujer tener los ingresos suficientes para el sostenimiento del hogar.

Debido a nuestra idiosincrasia, la mujer mexicana todavía en su mayoría se encuentra dedicada al hogar exclusivamente, y al alejarse el marido, que es

el que sostiene el hogar, se crea una situación de crisis, en donde los afectados directamente serían los menores.

Ya que si una persona no le interesa su familia, definitivamente el divorcio deberá cumplir su función.

El artículo 267 del Código Civil, en su fracción XI contempla este aspecto como causal, vergonzoso desde mi punto de vista.

“La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con sus obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin causa justa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168”.

4.- La falta de respeto de uno de los cónyuges a la persona del otro.

La conducta prevista por la fracción IV del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, va en contra de los fines del matrimonio

Puesto que si un cónyuge incita ó utiliza la violencia física o moral para orillar al otro a cometer un delito, aunque no se tipifique este último, en el acto por si mismo genera la causal de referencia, porque no deben seguir unidos como matrimonio y si existen hijos menores la influencia negativa del cónyuge

incitador, podría tener consecuencias que se reflejarían en seres nocivos para la sociedad.

Artículo 267 del Código Civil, fracción XI, “La sevicia, las amenazas y las injurias graves de un cónyuge para el otro”.

En relación a esta causal encontré jurisprudencia que nos indica los conceptos de la Suprema Corte respecto a la sevicia, e injurias y es la siguiente:

TERCERA SALA.- “DIVORCIO - EN QUE CONSISTEN Y QUE REQUISITOS DEBEN LLENARSE PARA TENER POR COMPROBADA LA CAUSAL ESTABLECIDA POR LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL.- La sevicia consiste en la excesiva crueldad de un cónyuge para con el otro y debe de tal naturaleza que haga imposible la vida en común en el matrimonio. Por lo que refiere a las injurias, deben precisarse en forma conducente los hechos que las constituyan, pues la injuria no puede considerarse como una simple expresión de desprecio, sino que constituye un hecho indiscutible que ultraja a uno de los cónyuges, estos hechos reprobables, requieren que se reiteren de tal modo que revelen un carácter incorregible y una perversidad perturbadora de una manera permanente y efectiva de las relaciones familiares”²⁶

²⁶ Anales de Jurisprudencia. Tomo CXXV. Abril, Mayo y Junio. Mex. D.F., 1996, pag 93 y 94.

A esta tesis, le faltó dar el concepto de amenazas, y éstas consisten en palabras o hechos mediante los cuales se intimida al cónyuge, en relación de un mal inminente que le puede ocurrir a él o a sus seres queridos, teniendo estos últimos un campo muy amplio ya que puede tratarse de sus ascendientes, hermanos o sus hijos, Con lo que se rompe el respeto que un cónyuge debe guardarle al otro.

En las injurias, por su naturaleza es imposible que siempre estos ocurran en presencia de varias personas, por lo que la Corte ha sustentado lo siguiente:

DÉCIMO PRIMERA SALA.- DIVORCIO, CAUSAL DE INJURIAS GRAVES, PRUEBA DE LA.- " Es eficaz el testimonio de testigos singulares que haga prueba plena ya que por no tratarse de una causal continua o de tracto sucesivo, no siempre se dispone de varios testigos para probar cada hecho ".²⁷

Continuando con las injurias, el juzgador será el que determine la gravedad de éstas, ya que varía la preparación y valoración, dependiendo de factores educativos sociológicos, etc.

DIVORCIO.- INJURIAS GRAVES.

“Es una cuestión muy importante de la vida social y por tanto se amerita una prueba plena de la imposibilidad para que continúe el matrimonio. La jurisprudencia ha sido constante en el sentido de que en los casos de injurias es preciso demostrar el grado de educación de los interesados con el objeto de

²⁷ Anales de jurisprudencia Tomo 193. Año 51. Oct., Nov y Dic. México D F 1984. pág 51 y 52

examinar detenidamente, si las frases injuriosas realmente los ofenden o son de su uso normal o corriente, tomando en cuenta los casos, en que ese grado de educación es muy bajo”.²⁸

Para que un juicio de divorcio prospere a favor de la parte actora, fundándose ésta en el artículo 267 del Código Civil, fracción XI, ya que una parte de la fracción citada se refiere a la injuria, se debe de dar al juzgador las pruebas necesarias, siendo en este caso las o la testimonial una prueba importantísima, que será la que motive directamente el ánimo del juzgador al emitir su resolución, por lo que es necesario indicarle al testigo que exprese textualmente las palabras que originaron el ejercicio de la acción fundada en la causal en mención.

Primeramente se verá el concepto de injuria sustentando por la Corte y posteriormente los criterios relacionados con las testimoniales en la causal de referencia.

DIVORCIO. CONCEPTO DE INJURIA.

“Para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no es necesario que estas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el juez al dictar la sentencia de divorcio. En la inteligencia de que la injuria comprende, elementos de

²⁸ Anales de jurisprudencia (Quinta Sala). tomo CXXXIX. Año XXXIV. Oct. , Nov. y Dic. , México D.F. 1967. pág. 111 y 112.

contenido variable, no previstas por la ley en forma casuística, por lo que puede constituir injuria: La expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profieren las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hace consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración respecto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profieren o ejecutan para humillar y despreciar al ofendido”.²⁹

DIVORCIO INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.

“Si los testigos presentados por el actor en un juicio de divorcio, no expresaron las palabras constitutivas de las injurias imputadas a la demandada, la autoridad sentenciadora estaba imposibilitada para juzgar de la gravedad de tales injurias y por ende, para considerar justificada la causal de divorcio de que se trata”.³⁰

El artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal en su fracción XIII dispone: “Son causas de divorcio”...

Fracción XIII. - "La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión”.

²⁹ Jurisprudencia 1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala México 1975. Tesis 165. pág 51 y 513.

³⁰ Idem Tesis 171. pág 527

La simple acusación que haga un cónyuge del otro, constituye una conducta desleal y revela que entre estos ha desaparecido el respeto y la estima, y con esto nos damos cuenta que desapareció lo que los romanos conocían como la *affectio moritafis* y que tenía una parte fundamental en el matrimonio, por eso al no existir ésta, hay una evidente ruptura de la vida conyugal.

Respecto a esta causal la Suprema Corte ha sostenido:

DIVORCIO: ACUSACIÓN CALUMNIOSA; COMO CAUSAL DE

“Para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que ésta dé lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absolutoria del acusado, porque es posible que la acusación se archive por el Ministerio Público y no se consigne a la autoridad judicial, y sin embargo, puede ser calumniosa para los efectos del divorcio, lo que apreciará en cada caso al Juez Civil, tomando en cuenta que la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, se haya hecho a sabiendas de que es importante, que esté inspirada en el propósito de señalarlo en su reputación, y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges que hace imposible la vida en común”.³¹

³¹ Montero, Duhal Sara. op Cit. Pág 243 y 235

El artículo 267 del Código Civil, en su fracción XV dispone: " Son causas de divorcio "...

Fracción XV.- " Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal ".

Debe existir una habitualidad hacia la embriaguez o el juego, del modo que ponga en peligro la estabilidad familiar, así la familia como núcleo de la sociedad debe tener una estabilidad o armonía, lo que se rompe al darse los factores descritos en la causal de referencia, motivando la falta de respeto, agresiones al cónyuge inocente y en algunas ocasiones a los hijos, por lo que la vida conyugal se torna imposible.

El artículo 267, fracción XVI.- Dice: "Son causas de divorcio"...

"Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que pase de un año de prisión"

Existen algunos delitos, que si se tipificaran entre cónyuges no tendrán la sanción que les corresponde, en virtud de que el Estado tratara de proteger la célula que le da vida y es la familia, por lo que en estos excepcionales casos, el derecho procesal penal se vera afectado.

Y así tenemos por ejemplo el robo, abuso de confianza, etc. Conductas en que la acción penal no se ejercitará, pero si se puede dar causa al divorcio,

ya que estas conductas implicarían falta de consideración, de respeto y de protección a los intereses del cónyuge.

5 - La conducta inmoral de uno de los cónyuges.

El artículo 267 fracción III dispone: “Son causas de divorcio”.

“La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer”.

La degradación del cónyuge, al tratar de obtener un beneficio de su esposa, es condenable en toda sociedad, aún más en la nuestra que ha seguido una formación tradicionalista. Por lo que se deberá decretar el divorcio y tomar las medidas provisionales de acuerdo al caso concreto. Y en caso de existir menores deberá el juez estudiar el asunto para la pérdida de la patria potestad, ya que el estado tiene un carácter proteccionista de los menores para que tengan una formación adecuada y se traduzca esto en la formación de una mejor sociedad.

El artículo 267 en su fracción V dispone: “Son causas de divorcio”...

“Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción”.

En relación a esta causal el artículo 270 del Código Civil, del ordenamiento citado, nos indica que la tolerancia en la corrupción debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones. Lo que a mi punto de vista desvirtúa el significado de tolerar, que es “Soportar con indulgencia”.³²

Al soportar no tiene que ejecutar ningún acto la simple omisión bastaría para solicitar el divorcio invocado la causal de referencia.

DIVORCIO REMEDIO.

Como excepción al divorcio sanción, tenemos causales fundadas en motivos eugenésicos, y en que la doctrina de ese nombre o causas remedio.

Para estas causales se da también la separación de cuerpos o divorcio no vincular. Este tipo de divorcio fue el que contemplo nuestra legislación, y actualmente solo por esas causas, lo puede solicitar el cónyuge sano.

Las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal establece las causas de divorcio remedio.

Fracción VI.- “Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditario, y la impotencia incurable, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio”.

³² Pequeño Larousse Ilustrado 1983, pág 1006

Actualmente, debido a los adelantos de la ciencia u en este caso específico la medicina es difícil que una enfermedad tenga los requisitos que se señala el Código para poderse alegar como causal de divorcio, aunque el legislador tuvo razones importantes para señalarlo debido a lo peligroso de la sífilis y los efectos que causaba en los descendientes.

En relación a la importancia sobrevenida después de celebrado el matrimonio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos indica:

LA IMPOTENCIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

“La impotencia es causa de divorcio y no debe confundirse con la esterilidad porque consiste en la imposibilidad de realizar la cúpula. Puede existir tanto en el hombre como en la mujer, debido en este último caso a defectos orgánicos que impiden el acto sexual”.³³

Fracción VII.- “Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente”.

Esta fracción fue reformada por decreto publicado en el diario oficial de 27 de diciembre de 1983, así mismo, se derogo el artículo 271 que señalaba el término de dos años desde que se declaraba incurable la enfermedad mental, para poder ejercitar la acción fundándose en la causal de referencia.

³³ Jurisprudencia 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLVII

La reforma consiste en que se tendrá que hacer la declaración del estado de interdicción del cónyuge enfermo, en este caso, se le tendrá que nombrar un tutor. El cónyuge sano tiene dos opciones:

a) Podrá ser nombrado tutor de su cónyuge.

b). Solicitar el divorcio fundándose en esta causal, si hiciere esto podrá solicitar como medida provisional la separación de cuerpos en tanto que dure el procedimiento.

Después de este breve estudio de las causales de divorcio, es importante hacer mención que cada causal es autónoma y debe indicarse claramente el hecho que motiva la acción de divorcio, así como el fundamento, jurídico específico en relación a los hechos.

DIVORCIO, AUTOMÍA DE LAS CAUSALES.

“La enumeración de las causales de divorcio que hacen el Código Civil para el Distrito y territorios Federales, y los Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas de las otras, ni aplicarse por analogía ni por mayoría de razón”.³⁴

³⁴ Arellano García Carlos. *Práctica Forense Civil y Familiar*. Editorial Porrúa S A.. México 1982. pág 418.

II. EFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO.

Los efectos jurídicos del divorcio, son provisionales y definitivos, iniciándose los primeros al presentarse la demanda de divorcio y terminan al dictarse la sentencia, y los definitivos inician cuando cause ejecutoria la sentencia, y se defina con ésta la situación jurídica de los cónyuges, de los hijos y de los bienes, analizando a continuación ambos efectos:

2. 1. PROVISIONALES.

Se basan en lo estipulado por el artículo 282 del Código Civil vigente, que a la letra dice: *“al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes”*:

I.- Derogada.

II - Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal en su caso;

V. - Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que queda en cinta.

Las disposiciones que deben adoptarse cuando la mujer queda en cinta son las siguientes:

a). - La mujer que crea encontrarse encinta, deberá avisarle al juez dentro del término de cuarenta días para que lo haga saber al marido.

b). - El marido puede pedir al juez que dicte las providencias necesarias para evitar la suposición del parto, la substitución de infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

El juez debe cuidar que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni a la libertad de la mujer.

c).- La mujer está obligada a dar aviso al juez de que se acerca el día del parto para que lo haga saber al marido, y este tiene derecho a pedir al juzgador que nombre un médico o una partera que se cerciore del parto.

d). - En todas las actuaciones relativas a las medidas, de que se trata, deberá ser oída la mujer.

e). Si la mujer no cumple con dar el aviso respectivo será sancionada.

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

2.2. DEFINITIVOS.

Estos efectos son los de mayor trascendencia, ya que serán permanentes en la vida de los cónyuges, en relación a sus hijos y a sus bienes.

2.3. EFECTOS EN RELACIÓN A LOS CÓNYUGES.

Los efectos en relación a la persona de los cónyuges una vez decretada la sentencia de divorcio, son dos; Primeramente estudiaré la capacidad jurídica que tienen para celebrar un nuevo matrimonio, y posteriormente los alimentos que deberá pagar el cónyuge culpable al inocente.

CAPACIDAD PARA CELEBRAR NUEVO MATRIMONIO.

En cuanto a las personas que se divorcian, el artículo 266 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, dispone que " El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

El efecto directo del divorcio es la extinción del vínculo conyugal, ya que los divorcios adquieren libertad para celebrar un nuevo matrimonio, con las reservas de la ley y que más adelante explicaré

A partir de la ley del divorcio vincular de 1914, al disolver el divorcio el vínculo matrimonial, los divorcios recobran su capacidad jurídica para celebrar un nuevo matrimonio, estableciéndose ciertas limitaciones en función de la clase de divorcio que se hubiere obtenido, ya que si fue un divorcio voluntario, podrán celebrar nuevo matrimonio hasta que transcurra un año en que la sentencia causó ejecutoria.

Pero si se trató de un divorcio necesario el cónyuge culpable tendrá que esperar a que transcurra dos años para poder casarse nuevamente.

En relación al divorcio necesario, el cónyuge inocente puede celebrar de inmediato un nuevo matrimonio; no así la cónyuge inocente quién deberá esperar que transcurra trescientos días para volver a casarse. Este plazo empezará a computarse a partir de la fecha en que el juez ordenó la separación judicial (al admitirse la demanda), o antes si hubo urgencia en la separación.

Con respecto al plazo que exige la ley a la mujer que quiere celebrar un nuevo matrimonio, tiene por objeto evitar la confusión de la paternidad con respecto al hijo que la mujer puede dar a luz en los plazos que la misma ley señala para imputar certeza de paternidad al marido (180 días después de celebrado el matrimonio y dentro de lo 300 días posteriores a la extinción del matrimonio por muerte del marido o bien de la separación judicial en casos de divorcio o nulidad de matrimonio).

ALIMENTOS QUE DEBERÁ PAGAR EL CÓNYUGE CULPABLE AL INOCENTE.

En los casos de divorcio necesario, el juez tomará en cuenta las circunstancias que motivaron el divorcio, de acuerdo al caso concreto que se trate y sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente tomando en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica.

El código sustantivo señala expresamente que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

En lo referente a los alimentos que se deben proporcionar en el divorcio voluntario, existe desigualdad, ya que la ley estipula que la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio,

derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Y el mismo derecho tendrá el varón, pero únicamente cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

2.4. EN CUANTO A LOS HIJOS.

Estos efectos los dividiremos en tres:

1. Será relativo al término de la mujer divorciada para tener hijos, y evitar de esta forma el problema de la paternidad;
2. A la determinación de la patria potestad, situación importantísima que va a influir de manera directa en el desarrollo y formación de los hijos;
3. A los alimentos que se deben proporcionar a los hijos de los divorciados;

TÉRMINO DE LA MUJER DIVORCIADA PARA TENER HIJOS.

El término a que me he referido anteriormente, de la mujer divorciada es de trescientos días posteriores a la separación judicial, ya que si la mujer da a luz en este lapso, se tendrá siempre la presunción de legitimidad del hijo, de tal manera que el marido no podrá impugnarla sino demostrando que fue

físicamente imposible que tuviera relaciones sexuales con su esposa dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento, en estos casos la ley exige que se acredite que se le ocultó el nacimiento al marido (artículo, 324, fracción II y 325 del Código Civil vigente para el Distrito Federal

DETERMINACION DE LA PATRIA POTESTAD.

Anteriormente el Código Civil imponía como sanción al cónyuge culpable, la pérdida de la patria potestad sobre sus hijos, o la suspensión de la misma mientras viviera el cónyuge inocente.

Actualmente, a partir de las reformas al Código Civil publicadas en el diario oficial el 27 de diciembre de 1983, el artículo 283 dispone:

"La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor".

Aunque este artículo le otorga amplias facultades al juez, en cierta forma lo limita a seguir el orden establecido por la ley en la designación de la patria potestad y lo remite al artículo 414 del Código Civil, que a la letra dice: " La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce":

- I - Por el padre y la madre;
- II - Por el abuelo y la abuela paternos;
- III - Por el abuelo y la abuela maternos.

El padre o la madre aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, quedando obligados en proporción a sus bienes e ingresos a contribuir a su subsistencia y educación, hasta, que lleguen a la mayoría de edad.

ALIMENTOS.

El artículo 287 del Código Civil estipula que los cónyuges divorciados solo deben dar alimentos a los hijos hasta, que lleguen a la mayoría de edad, es injusta por varias razones; la primera podría ser que el hijo es mayor de edad pero estudiante y necesita el apoyo económico de los padres para continuar con sus estudios, otro podría ser cuando se encuentran incapacitados para trabajar y carecen de bienes y al llegar a la mayoría de edad pierden los derechos de recibir alimentos, ya que debe tomarse el principio de que los alimentos deben proporcionarse en la necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad de proporcionarlos del deudor alimentario.

2.5. EN CUANTO A LOS BIENES.

Estos se contemplarán en tres partes:

I.- Disolución de la sociedad conyugal si por este régimen celebraron el matrimonio.

2. - Donaciones antenuptiales o entre consortes.

3.- Indemnización de los daños y perjuicios que el cónyuge culpable cause al inocente por virtud del divorcio.

1). - Disolución de la sociedad

Para poder entender la disolución de la sociedad conyugal, es muy importante saber su nacimiento; y así tenemos que la sociedad nace del acuerdo de voluntades entre los consortes creando una sociedad en cuanto a determinados bienes, con un patrimonio propio. Lo anterior se deberá en las respectivas capitulaciones matrimoniales, comprendiendo éstas un activo y pasivo que constituye el patrimonio de la sociedad, independiente del activo y pasivo de cada uno de los cónyuges, debiendo determinarse quién será el administrador de la sociedad y las bases para su liquidación en caso de ser necesario (artículos 183 y 189 del Código Civil).

La disolución de la sociedad se hará en la forma de una liquidación ya que primero se tendrá que pagar todas las obligaciones que se hubieran contraído para cuyo efecto se determina el activo y pasivo de la misma.

La disolución de la sociedad conyugal por divorcio, en nuestro sistema no está sancionado.

Pero el problema de la liquidación de la sociedad conyugal radica cuando no se hacen las capitulaciones matrimoniales respectivas.

2). - Donaciones entre consortes.

La mayoría de los Códigos Civiles hacen perder al cónyuge culpable las donaciones que recibirá del inocente, pero no las donaciones que le hiciere un tercero por la celebración del matrimonio.

A diferencia de lo anterior nuestro sistema en materia de divorcios nos dice que como la donación antenuptial que hizo un tercero o uno de los cónyuges quedó consumada y por una causa posterior al matrimonio se disuelve el vínculo, ya no se devolverá la donación que hizo el tercero, sino que se proporcionará al cónyuge inocente (artículo 286 del Código Civil).

Y así ésta no sólo tiene derecho a recuperar lo que había dado en donación prenupcial, sino también a conservar lo que diere un tercero, aún en el

caso de que la hubiere hecho en consideración al cónyuge culpable (artículo 286 del Código Civil).

Por lo que se refiere a las donaciones durante el matrimonio, existe como efecto principal por virtud del divorcio, el volver irrevocable a una donación que podría revocarse en cualquier tiempo por el donante (artículo 233 del Código Civil).

Así sólo la muerte o el divorcio son las causas para hacer irrevocable la donación entre cónyuges; pero el divorcio la hace irrevocable en perjuicio del cónyuge donante si es el culpable, pero nunca en perjuicio del inocente (artículo 286 del Código Civil

3).- Indemnización de los daños y perjuicios que el cónyuge cause al inocente por virtud del divorcio

Se comprende en nuestro derecho los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral en virtud de que como lo sanciona la parte final del artículo 288 del Código Civil, el cónyuge culpable responderá como autor de un hecho ilícito, por lo que se obliga a reparar no sólo el daño patrimonial sino el moral.

Lo anterior en concordancia con el artículo 1916 del Código Sustantivo de la materia que dice que independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito una indemnización equitativa a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. No

pudiendo exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Ya que el daño moral implica una lesión a los valores espirituales, en sus efectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, etc.

III. DIVORCIO NECESARIO.

3. 1 CONCEPTO DE DEMANDA.

El concepto demanda tiene una gran importancia en el proceso civil, ya que por medio de éste, el juzgador tiene conocimiento de las pretensiones de una de las partes específicamente de la octava y se solicita su intervención para que ponga fin a la controversia.

Podemos entonces afirmar que la demanda tiene el carácter de una petición que se hace al juez de que aplicando el derecho al caso concreto, resulta una controversia mediante una resolución judicial llamada sentencia.

De acuerdo con Couture, la demanda es. *"El acto procesal introductorio de la instancia, por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés"*.³⁵

El autor Zúñiga propone como concepto de la demanda: *"Petición que se hace al juez para que mande dar, pagar, o hacer alguna cosa o declara un derecho, o lo que es lo mismo el medio material y práctico de poner en ejercicio una acción"*.³⁶

³⁵ Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Colección textos jurídicos Universitarios. Mex. 1980. pág. 47.

³⁶ Arellano García Carlos. op. Cit. Pág. 47

Podemos considerar a la demanda como una consecuencia no deseada que se genera al agotar múltiples intentos extrajudiciales tendientes a que el demandado cumpla con sus obligaciones pero al resultar vanos estos requerimientos se origina la demanda, en la cual el actor busca el fallo favorable del juzgador y la ejecución de esa resolución.

El tratadista Kisch nos da un concepto más elaborado de la demanda: *"Es un acto del actor con doble destinatario. En primer lugar se dirige al Tribunal, ya que de él se solicita una determinada sentencia; de otra parte, al adversario, en cuanto contra de él se persigue la resolución que en el asunto concreto debe ser tomada.. la demanda es entablada por el actor, ante el tribunal".*³⁷

Pallares define a la demanda como: *"El acto procesal con el cual él actor inicia el ejercicio de la acción y promueve el juicio".*³⁸

El maestro Rafael de Pina nos proporciona el siguiente concepto de demanda: *"Acto procesal - verbal o escrito - ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varios no compatibles entre sí), para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado"*³⁹

³⁷ Idem pág. 49

³⁸ Ovalle Fabela José. op Cit . pág 48

³⁹ Arellano García. op Cit . pág. 51

Finalmente estaremos el concepto que demanda nos da nuestro Arellano García: *"La demanda es el acto jurídico procesal, verbal o escrito por el cual una persona física o moral, denominada actor, ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las presentaciones que se anuncian"*⁴⁰

El concepto citado anteriormente me parece el más acertado ya que contiene los elementos esenciales que en una definición de demanda se deben presentar a saber:

- a). - Un acto jurídico procesal.
- b).- Verbal o escrito
- c). - Realizado por el actor ante el órgano jurisdiccional.
- d).- En contra del demandado del cual se exige el cumplimiento de una obligación.

Consideramos pertinente citar nuestro concepto de demanda.

La demanda es el acto jurídico procesal en virtud del cual el actor, haciendo uso de derecho de acción pone en movimiento al órgano jurisdiccional en contra del demandado exigiendo de él, el cumplimiento de una obligación por medio de una resolución judicial

⁴⁰ Idem.

3.2. REQUISITOS DE LA DEMANDA.

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, nos señala los requisitos que debe contener una demanda: "Toda contienda judicial principiar' por demanda en el cual se expresarán".

I.- El tribunal ante el que, se promueve;

El tribunal ante el cual se va a promover el escrito inicial de demanda deberá tener plena competencia en el asunto.

El artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos señala lo siguiente: "Toda demanda deberá formularse ante el juez competente".

En este sentido se tendrá que tomar en cuenta los criterios determinantes de la competencia

En cuanto a la materia de la controversia deberá tenerse mucho cuidado si el juez puede conocer de ella.

La Cuantía es otro de los criterio que determinan la competencia ya que la ley nos señala juzgados competentes de acuerdo a la Mayor o Menor cuantía del asunto.

En cuanto al Territorio el asunto que se promueva ante el órgano jurisdiccional deberá estar dentro del área geográfica respectiva a dicho órgano. Se determinará también si el asunto es de carácter local o federal.

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones.

La persona a la cual se le da el carácter de actora en el juicio deberá tener capacidad procesal y si carece de ella podrá comparecer a juicio por medio de su representante legítimo.

La persona moral que acude a juicio por medio de su representante legítimo o apoderado y deberá acompañar a la demanda los documentos que acrediten esa representación. Artículo 95 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la fracción I.

Nos dice el maestro Arellano García: El actor puede ser una persona física o moral. Si se trata de una persona física ha de expresarse su nombre completo, que esta integrado en los términos del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, por el nombre y apellidos que le correspondan y que estén asentados en su acta de nacimiento.

Si se trata de una persona moral, de las previstas por el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, se asentará la razón o denominación

social con la que se le denomine en la escritura constitutiva o en el acta protocolizada de cambio de razón social mediante la modificación correspondiente a sus estatutos (artículo 29 del Código Civil para el D.F.).⁴¹

En cuanto al Domicilio de la parte actora tenemos que acudir al artículo 112 de Código de Procedimientos Civiles para el D. F., que nos exige que: "Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán señalar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se les practiquen las diligencias que sean necesarias".

Igualmente deben designar la causa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Cuando un litigante no cumpla lo prevenido en la primera parte de este artículo las notificaciones, aún las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quién , promueva hasta que se subsane la omisión".

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer o intervenir en el desahogo de las pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del termino de caducidad

⁴¹ Arellano García. op Cit . pág 64.

por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a, que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo.

La casa señalada para recibir notificaciones no tiene que ser precisamente el domicilio legal de la persona física o moral puede ser otro domicilio siempre y cuando se encuentre ubicado dentro del lugar del juicio.

El despacho del abogado, puede ser la casa señalada para recibir notificaciones, tendrá que expresarse perfectamente el domicilio de la misma, número de despacho, de edificio, nombre de la calle y la colonia así como la población de que se trate.

III - Nombre del demandado y su domicilio.

Para que el emplazamiento se haga en forma personal es indispensable que el actor señale en su demanda el nombre correcto del demandado y domicilio.

En caso de no cubrir éste requisito. El artículo 112 (tercer párrafo) del Código de Procedimientos Civiles nos dice lo siguiente: "No se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, sino hasta que la omisión se subsane".

Se puede dar el caso en que el actor no tenga conocimiento del domicilio del demandado o sea éste una persona incierta, se procederá entonces a hacer la primera notificación por edictos los cuales se publicarán tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y otros periódicos de los de mayor circulación, otorgándole al citado un plazo para que se presente dentro de un lapso no menor de quince días ni mayor de sesenta días (artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fracciones I y II).

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.

El objeto motivo de la reclamación al demandado es la presentación a cargo del mismo.

Esta presentación puede ser de dar, de hacer, de no hacer o de tolerar.

El actor tiene que indicar claramente en el contenido de la demanda sus presentaciones para que el juez tenga una visión clara de lo que se pretende.

Tiene que cumplirse el principio de congruencia plasmado en el artículo 81. del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., que nos dice lo siguiente: "Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan perdido, Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente, en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

Es muy frecuente que la prestación este vinculada con una cosa determinada, objeto indirecto de la obligación, en tal caso se hará una detallada indicación de esa cosa u objeto indirecto.

Un principio de derecho señala que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Sin embargo en una demanda debemos expresar claramente el objeto de la misma y los accesorios que se reclamen para que el juez pueda condenar en lo accesorio.

Como ejemplo de accesorios tenemos: los intereses por el adeudo de alguna suma de dinero, los productos de los bienes del actor que ha de devolver el demandado, el pago de gastos y costas, etc.

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;...

Haciendo referencia a los hechos con los cuales el actor va apoyar sus pretensiones deberán cubrir ciertos requisitos insertos en esta fracción V.

1.- Numeración de los hechos.

La narración de los hechos deberá ser en una forma ordenada y cronológica numerado hecho por hecho en números romanos o arábigos.

Nos dicen los tratadistas que el haberse realizado los hechos en diferentes fechas nos proporciona la facilidad de dividir a los hechos con su respectiva numeración.

2 - Numeración sucinta.

Se refiere a la brevedad en la narración de los hechos ya que poner en lo escrito palabras de más, dificulta que sea entendible y podemos desvirtuar la realidad de los hechos.

Una narración breve hará para el juzgador le sea más fácil la lectura del escrito inicial de demanda.

3.- Narración clara.

La narración de los hechos que el actor realice deberá ser entendible sin hacer uso de lo superfluo ya que el demandado deberá entender claramente lo que de él pedimos y no demos lugar que tenga un error de entendimiento lo cual le dificultaría contestar la demanda.

Además la falta de claridad en nuestro escrito inicial de demanda es un defecto que el juez va a subsanar previniendo al actor de que aclare su escrito.

Si la demanda no es aclarada por el actor el juez puede desecharla, procediendo contra el desechamiento el recurso de queja.

Si el juez admite la demanda el demandado tiene la opción de interponer el recurso de apelación en contra del auto admisorio de la demanda si esta es oscura o irregular.

4.- Narración precisa.

Deberá el actor ser exacto en su determinación de los hechos ya que una narración muy vaga o ambigua tendrá como resultado la prevención que hará el juez en base al artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., De que el actor corrija la demanda y si no lo hace se desechará la misma.

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables.

La parte actora deberá incluir en su demanda un capítulo de derecho insertándose en éste las disposiciones normativas que serán la base donde se apoyan las presentaciones que se reclaman y que encaminan los hechos narrados a una resolución favorable al actor.

No significando lo anterior que la sentencia siempre será favorable al actor ya que el juez tomando en cuenta las pruebas aportadas por ambas partes y los alegatos formulados va a dictar una resolución, pudiendo el juez usar disposiciones normativas que no hayan sido invocadas por las partes.

Deberá igualmente el demandante citar la clase de acción que se intenta de acuerdo al artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que nos dice lo siguiente: "La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal que, se determine con claridad la clase de prestación que exija del demandado y el título o causa de la acción".

Al respecto el maestro Ovalle Favela nos dice: "Este requisito suele concretarse, en la práctica procesal, citando los números de los artículos que se consideren aplicables al caso, tanto del Código Civil, -Derecho material- como del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., en lo referente a la regularización procesal.

Aquí también puede invocarse la Jurisprudencia del Pleno y de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los tribunales Colegiados de Circuito, transcribiéndola y citando con precisión el lugar y la compilación en que se inserte como los precedentes en que se base (artículo 196 de la Ley de Amparo).⁴²

⁴² Ovalle Favela José. op Cit , pág. 51

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

Es de trascendental importancia señalar el valor de lo que se esta demandando ya que de acuerdo a la cuantía, será competente o no el juez que va a conocer del asunto conforme a las disposiciones legales de la competencia.

VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

3.3. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA,

El abogado de la parte actora o el actor personalmente se presentarán, en Oficialia de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con todos los documentos, escritos y copias que se acompaña a la demanda. Allí uno de los encargados de recibir los documentos toma los papeles y al pie del escrito de demanda, después de la firma pone una razón, expresando que se ha recibido el escrito de demanda con los anexos respectivos y copias, a tal hora de tal fecha; de ahí se envía al juzgado de lo familiar respectivo y a continuación pone la palabra conste que rubrica el secretario, Inmediatamente si hay movimiento en el juzgado o al día siguiente en caso contrario, se pasa al juez, quién dicta el primer auto.

3.4. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F., nos dice lo siguiente: "Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

En relación al primer efecto de la presentación de la demanda, existe una cierta contradicción entre el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., y el artículo 1168 del Código Civil, que exige que la demanda sea notificada al deudor, para que se produzca el efecto de interrumpir la prescripción. Ante la existencia de dicha contradicción el maestro José Becerra hace alusión a la jurisprudencia que nos dice lo siguiente, "La presentación de la demanda interrumpe la prescripción porque después de que el actor hizo una manifestación de no dejar dormido su derecho frente al deudor no le es imputable la dilación de hacer el emplazamiento que ya es cuestión de la autoridad. (p. 791 del Apéndice de la Jurisprudencia de 1917 a 1967, Tercera Sala).⁴³

El segundo efecto: señalar el principio de la instancia, se puede comentar de la siguiente manera, mediante la demanda, el actor lleva a cabo el ejercicio de la acción o acciones que tenga en contra del demandado, lo que da como

⁴³ Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa S A . 8ª Edición. México D F pág.

44

resultado que el juzgador inicie el desarrollo del proceso en el cual va a desarrollar la función jurisprudencial a su cargo.

El tercer efecto de la presentación de la demanda, es el determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo. De acuerdo a este último existen pretensiones en las que no se precisa el valor al demandarse pero que, son determinables en ejecución de sentencia.

3.5. AUTOS QUE PUEDEN RECAER A LA DEMANDA.

3.5. 1. AUTO QUE ORDENA PREVENCIÓN.

Podemos afirmar que prevención en la acción de prevenir y significa preparar con tiempo una cosa, así como preveer un daño o peligro; pero para efectos de nuestro estudio el significado que más importancia tiene para nosotros es el de advertir o avisar

En el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., utiliza los términos prevención y prevenir: "Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consiste, los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo

transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá *al* interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.

El artículo referido hace alusión a dos artículos del mismo ordenamiento procesal el artículo 255 y el artículo 256 el primero contiene los requisitos de la demanda y el segundo menciona la presentación de la demanda con los documentos y copias prevenidos por la ley.

La prevención tendrá que ocultar los lineamientos del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Del análisis del artículo 257 se desprende que la prevención debe cubrir tres aspectos: Aclarar, corregir y completar la demanda.

a) - Aclarar la demanda cuando ésta es oscura. De ésta forma los hechos de la demanda según el artículo 255 Fracción V, debe narrarse con claridad y precisión. Si no se cumple con este requisito el juzgador la mandará aclarar.

b).- Corregir la demanda cuando no se cumpla lo señalado en los artículos 255 y 256 del CPCDF.

El maestro Arellano García señala a este respecto: "La misión del juzgador, conforme el artículo 257 del Código Adjetivo, no es la de perfeccionar la demanda, ni la de asistir jurídicamente a la parte actora-, el objeto de la corrección nada más es que se cumplan las exigencias formales de los artículos 255 y 256 del citado ordenamiento procesal, si es que no se han cumplido por error".

c) - Completar la demanda cuando se ha omitido alguno de los requisitos previstos en los artículos 255 y 256 del CPCDF., se entiende que no hay error en los requisitos sólo que falta alguno de los mismos.

Cuando a la demanda le ha recaído la prevención y el actor tenga conocimiento de la causa de la misma tendrá que satisfacer la prevención ya sea aclarando, corrigiendo o completando la demanda lo cual se tendrá que hacer por escrito y le podemos dar el carácter de complemento de la demanda y también se deberá exigir copias del mismo para el traslado, con el objeto de que el demandado pueda realizar su contestación de demanda y el complemento que dispuso la prevención.

3.5.2. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Cuando la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 255 del CPCDF., y se ha hecho acompañar de los documentos y copias

necesarios, requeridos por los artículos 95 a 103 del CPC. deberá ser admitida por el juzgador si es que no existe algún motivo de dosechamiento.

Una vez admitida la demanda se deberá realizar el emplazamiento al demandado, se le va a notificar que existe una demanda en su contra y que se le concede un plazo de nueve días para que se produzcan su contestación.

El auto admisorio lo prevé el artículo 256 del CPCDF, que señala lo siguiente: "Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días".

El Problema Principal de nuestro estudio se refiere al juicio de divorcio necesario, por tanto al admitir la demanda en un juicio de tal naturaleza según el artículo 282 del Código Civil que a la letra dice: "Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras termine el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- Derogada.

II.- Procede, a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles.

III.- Señala y asegurar los alimentos que debo dar el deudor alimentario al cónyuge y a los hijos.

IV.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso.

V.- Dictar en caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de la mujer que quedé encinta

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

El maestro Pérez Palma al respecto nos argumenta que: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido al respecto que no son inconstitucionales los preceptos legales que establecen los alimentos providenciales, aun cuando no se haya oído al deudor alimentista, porque los alimentos que otorgarán son primordiales y anteriores a todo procedimiento contencioso.

Contra las providencias que decretan asegurar los alimentos no procede el juicio de amparo ya que éste procede contra resoluciones definitivas en materia de alimentos y no contra las provisionales. (La ley de amparo artículo 73 fracción XIII").⁴⁴

3.5.3. AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA.

Existen varios casos en los cuales el juez puede desechar la demanda:

a).- en el caso de que el actor no haya satisfecho la prevención señalada en el artículo 257 del CPCDF.

El actor tiene conocimiento de la prevención sin embargo no la satisface o no tiene forma de satisfacerla en este caso el juez desechará la demandada y en este momento procesal el promovente podrá acudir en queja ante el superior.

b).- también se desechará la demanda por incompetencia del juez ante el cual se promovió el asunto.

El artículo 145 del CPCDF, al respecto nos señala: "Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye".

⁴⁴ Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. 8ª Edición. México 1988. pág. 354 y 355

c).- La falta de personalidad también es motivo para que la demanda sea desechada.

El artículo 47 del CPCDF., al respecto establece: "El juez examinará de oficio la personalidad de las partes; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez la desconozca negándose a dar curso a la demanda procederá la queja.

d) - La demanda también será desechada cuando el juicio o la vía intentada sean inoperantes.

e).- El juzgador de igual forma desechará la demanda por falta del documento esencial.

3.6. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, nos marca la pauta para analizar la contestación de la demanda al señalar: "El demandado formulará la contestación a la demanda a los siguientes términos":

I. Señalará el Tribunal ante quien conteste,

II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombre y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su cargo, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V. Todas las excepciones que se tengan cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, al no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se les dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere respectivas en los términos de éste ordenamiento;

VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos que proceda, la que tiene, que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

Con el escrito de contestación de demanda va a dar respuesta a la demanda instaurada en su contra.

El escrito de contestación de la demanda deberá cubrir los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es decir contendrá requisitos formales similares a la demanda misma.

A través del escrito de contestación el demandado tiene la oportunidad de precisar su versión ante el juez acerca del problema, planteado por el actor y deberá referirse a cada uno de los puntos de hecho y de derecho contenidos en la demanda confesándolos o negándolos.

El maestro Rafael de Pina nos proporciona su concepto de la contestación de la demanda: " Es el escrito en que el demandado formula su contestación a la demanda en los términos prevenidos para esta."⁴⁵

⁴⁵ Arellano García Carlos. op Cit., pág 104

El maestro Carlos Arellano García define de la siguiente forma el escrito de la contestación de la demanda: "La contestación es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso y, en caso de reconvención, es el acto jurídico, dentro del proceso, por el que parte actora da respuesta a la contrademanda de la parte demandada".⁴⁶

El escrito de contestación de la demanda deberá llevar insertos los siguientes requisitos:

- a) - El tribunal ante el cual se promueve la contestación de la demanda.
- b).- El nombre del demandado y el domicilio que señale para oír notificaciones.
- c).- Los hechos. El demandado deberá referirse a cada uno de los hechos argumentados por el actor confesándolos o negándolos y expresado los que ignore por no ser propios.
- d).- Derecho. El demandado deberá expresar si ésta de acuerdo o no con la aplicabilidad de los preceptos jurídicos que interponer el actor y señala las normas jurídicas que ha su criterio son aplicables. También por medio de puntos petitorios realizará su petición al juez.

⁴⁶ Idem

La realización de la contestación de la demanda implica que el demandado pueda asumir diversas actividades una de ellas es el allanamiento.

El allanamiento se da cuando el demandado acepta las pretensiones del actor.

El maestro Pallares nos manifiesta su concepto de allanamiento: "Es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra. Es un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica, quienes están facultados para disponer de ellos".⁴⁷

El allanamiento tiene que realizarse dentro del proceso al momento de contestar la demanda.

A su vez, el maestro Rafael de Pina manifiesta que el allanamiento, a la demanda es. "Una forma de contestación a una demanda judicial que contiene la expresión incondicional de la conformidad del demandado con el contenido de la pretensión que en ella se formula. El allanamiento para que surta efecto debe ser incondicional".⁴⁸

⁴⁷ Idem

⁴⁸ Idem

También incluiremos el concepto de allanamiento que nos proporciona el maestro Arellano García: " Es el acto procesal de la parte demandada, producido al contestar la demanda, en cuya virtud, acepta someterse expresamente a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora" .⁴⁹

El artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles señala lo siguiente: "Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de los previsto en la parte final del artículo 271".

De este artículo se desprende que el juez va a citar directamente a las partes para dictar sentencia, no se llevan a cabo las etapas probatoria y de alegatos, se pasa directamente a la etapa resolutive.

Otra actitud que puede asumir el demandado al contestar la demanda es la confesión.

Existe la confesión cuando el demandado admite que ciertos hechos argumentados por el actor en su demanda son ciertos.

⁴⁹ Ibidem Pág 118

En todo caso la confesión se referirá a los hechos, nunca al derecho ya que el derecho no se puede confesar.

Se puede dar el caso de que el demandado objete la aplicabilidad de los preceptos jurídicos, en este caso se tendrá que llevar a cabo la etapa de alegatos para que las dos partes discutan la aplicabilidad y el alcance de los preceptos jurídicos.

El artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles nos señala lo siguiente: " Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se actuará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escrito".

El reconocimiento es otra actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda.

El tratadista José Ovalle Favela nos dice al respecto: " En la doctrina procesal se considera al reconocimiento como la admisión y aceptación del derecho".⁵⁰

Es el reconocimiento diferente a la confesión esta es sobre los hechos y aquel versa sobre el derecho.

⁵⁰ Ovalle Favela José, op Cit Pág 60

El reconocimiento se va a referir a la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados por el actor en su escrito inicial de demanda. El demandado va a admitir estos preceptos jurídicos.

La denuncia es otra actitud que el demandado puede asumir al contestar la demanda.

El demandado solicita al juez que haga del conocimiento de una tercera persona, el juicio que se esta tramitando y llame a actuar en el para que la sentencia que se dicte pueda llegar a tener el carácter de cosa juzgada, ante la tercera persona llamada a juicio

Negación de los hechos como actitud del demandado al contestar la demanda.

El demandado se limita a afirmar que los hechos argumentados por el actor en su escrito inicial de demanda son falsos dando lugar a dos consecuencias:

a). No se produce la confesión directa sobre los hechos aducidos por el actor en su demanda. Previsto en los artículos 266 y 271 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

b). Impone el actor la carga de la prueba de los hechos que se están negando.

Otra de las actitudes que podrá asumir el demandado es negar el derecho.

El demandado niega que el actor tenga derecho a las prestaciones que exige en su demanda.

El maestro Ovalle Favela al respecto nos dice: " En la práctica procesal mexicana la actitud de negar los hechos reclamados por la parte actora se concreta en la denominada excepción de *sine actione agis* o *axcepción*. de falta de acción, que consiste precisamente, en la negación que el demandado formula, de que el actor tenga efectivamente los derechos que reclama en juicio".⁵¹

No podemos decir que es una excepción propiamente dicha únicamente es una defensa a la demanda consistente en arrojar la carga de la prueba al actor.

El demandado en el mismo momento de contestar la demanda puede oponer excepciones

⁵¹ Ovalle Favela José op Cit Pag 69

Couture considera que la excepción en su más amplio significado es: " El poder jurídico de que se haya investido el demandado que le habilita para oponerse a la acción promovida contra de él".⁵²

El artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles en su fracción V nos dice:

" Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes " .

La excepción es la defensa con que el demandado va a oponerse las pretensiones y acciones del actor.

Las excepciones son el derecho de defensa en juicio, pueden ser fundadas, Infundadas, oportunas e inoportunas.

Se concede al demandado la oportunidad de defenderse dentro del proceso formulando argumentos que contradigan las pretensiones exigidas por el actor.

A continuación estudiaremos diversas excepciones que el demandado podrá oponer ante el juzgador que conozca del negocio:

⁵² Ibídem Pág. 70 y 71

I. La incompetencia del juez

La incompetencia se puede plantear de dos maneras, tal como lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal por inhibitoria y por declinatoria.

La Inhibitoria se promueve ante el juez que se considera competente para que dirija oficio inhibitorio al juez que esta conociendo del asunto, con el objeto de que remita el expediente al inmediato superior para que éste resuelva, previa audiencia de pruebas y alegatos, cual juez debe conocer del asunto.

La Declinatoria se promueve como excepción ante el mismo juez que está conociendo del asunto y al que se considera incompetente.

También en éste caso el juez debe remitir el expediente al inmediato superior para que, una vez verificada la audiencia de pruebas y alegatos decida cual es el juez competente

II La litispendencia.

Esta excepción tiene como finalidad que el juez se le haga saber que el asunto planteado en la demanda presentada ante, él esta siendo tramitado en otro proceso anterior.

La excepción de litispendencia se, encuentra prevista en el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F. y nos dice que ésta procede: "Cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter.

El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado desde que se tramita el primer juicio, y acompañar copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitar la inspección de los autos. En este último supuesto, la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en este término se le impondrá una multa del equivalente al importe del cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El que oponga la litispendencia por existir un primer juicio ante juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá exhibir hasta antes de las audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. En este caso, declarada procedente la litispendencia, se sobreseerá el segundo procedimiento.

III. Conexidad de la causa.

En la llamada excepción de conexidad el demandado solicita que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio anterior, siempre y

cuando exista conexidad entre ambos. La finalidad es que los dos juicios sean resueltos en una sola sentencia.

De conformidad por lo previsto en el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Existe conexidad de causas cuando haya:

- I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
- II. Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;
- III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y
- IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos. En este último supuesto la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de, los autos del juicio en que esta se opone, al juzgado que previno de los términos del artículo 259 fracción I, de este Código, conociendo primero de la causa conexas, para que se acumulo ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia.

El maestro Ovalle Favela a este respecto nos dice: "La petición de acumulación por conexidad en vigor, no constituye una excepción procesal, ya que a través de ella no se denuncia la falta o incumplimiento de un presupuesto procesal o bien alguna irregularidad en la constitución de la relación procesal, sino que solamente se solicita al juez la acumulación de dos procesos, a través de los cuales se sustancian litigios conexos para que, sean resueltos en una sola sentencia".⁵³

V. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;

Procede cuando el actor carece de calidad necesaria para poder comparecer a juicio o cuando no acredite el carácter o representación con que reclame.

En el momento procesal de contestación de la demanda podrá el demandado oponer la reconvención la cual tiene el carácter de una

⁵³ Ibidem Pág 77

contrademanda en la que el actor se convierta en demandado y el demandado en actor.

Las acciones que el demandado tenga en contra del actor tendrá que hacerse valer en el mismo juicio.

El tratadista Couture nos dice que la reconvencción es: "La pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia".⁵⁴

También los procesalistas José Castillo y Rafael de Pina siguieren que la reconvencción es: "La petición que deduce el demandado contra el demandante, en el mismo juicio, al contestar la demanda, ejercitando cualquier acción ordinaria que contra éste le compete... la reconvencción no es otra cosa que una demanda formulada en la contestación y, por lo tanto, queda sujeta a las reglas establecidas por la ley como requisitos de éste criterio".⁵⁵

De igual forma citaremos el concepto que de reconvencción nos formula el maestro Eduardo Pallares: "La demanda que el demandado endereza en contra del actor, precisamente, al contestar la demanda"⁵⁶

⁵⁴ *Ibidem* Pág. 126

⁵⁵ Arellano Garcia Carlos. op Cit Pág. 126

⁵⁶ Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. México. Pág. 646

Por último citaremos el concepto del maestro Arellano García acerca de la reconvencción: "Es el acto jurídico procesal del demandado, simultáneo a su contestación a la demanda por el que reclama ante el mismo juez y en el mismo juicio, diversas prestaciones a la parte actora".⁵⁷

La reconvencción deberá llenar los requisitos que el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala, cual regula la reconvencción expresando lo siguiente: "El demandado que oponga la reconvencción y compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días.

De éste artículo se desprenden dos elementos:

1.- El demandado tendrá que oponer la reconvencción en el mismo momento de contestar la demanda, si no lo hace así tiene el riesgo de que precluya su derecho.

2.- Se va correr traslado al actor del escrito en que se intenta la reconvencción y tendrá que contestarlo en el término de seis días.

El artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles nos señala lo siguiente: "Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración en REBELDIA, sin que medie

⁵⁷ Arellano García Carlos. op Cit. Pág 126

petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A, a 272-F, observándose las disposiciones del Título Noveno.

Para hacer la declaración de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si la citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal si el demandante no señalo casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebranto el arraigo

Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al notificador, cuando aparezca responsable.

Se presumirán confesando los hechos de la demanda que se deje de contestar, sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento, de fincas urbanas para habitación, cuando en demandado sea el inquilino, y en las causas en que el emplazamiento se haya hecho por edictos".

3.7. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

El plazo para ofrecer pruebas, que se conceden a las partes constituye inicio de la etapa probatoria.

El plazo para ofrecer pruebas señalado es el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es de diez días, que empezaran a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda a la reconvencción en su caso

Igualmente se abre el plazo para el ofrecimiento de pruebas cuando el demandado no da contestación a la demanda instaurada en su contra y se le declara la rebeldía, siguiendo el procedimiento su curso normal (artículo 271 del C.P.C. para el D.F.)

El actor debe relacionar cada medio de prueba ofreciendo por escrito con cada uno de los hechos controvertidos que trata de demostrar. Asimismo, en términos del artículo 308 del C.P.C. para el D.F., se exceptúa de ser ofrecida la prueba confesional dentro del término de diez días. Esta prueba se puede ofrecer desde que se abre el ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia, siempre que se ofrezca con la oportunidad que permita su preparación.

ADMISION DE PRUEBAS

Nos dice el artículo 298 del C.P.C. para el D.F., que a la letra dice: " Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudentemente en ningún caso el

juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad

El abogado litigante se encuentra con que la práctica procesal, el juez no dicta el auto de admisión de pruebas en que el término señalado por el artículo 298 del C.P.C. del D.F., cuando las partes han ofrecido sus respectivas pruebas por escrito ante el juzgador éste dicta un auto en el que tiene por ofrecidas las pruebas. Después a petición de ambas partes o de una de ellas, el juez resuelve que pruebas de las ofrecidas va a admitir.

Al respecto el artículo 299 del C.P.C. vigente, nos dice lo siguiente: "El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral.

La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en que el auto de admisión, señalándose al efecto el día y al hora

teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse par esa audiencia dentro de los treinta días siguiente a la admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguiente. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas".

En cuanto a la preparación de las pruebas el artículo 385 del C.P.C. vigente , nos dice : "Antes de la celebración de la audiencia las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse".

El artículo 387 del C.P.C. vigente nos dice: " Constituido el Tribunal en audiencia pública el día y la hora señalados al efecto, serán llamados por el secretario los litigantes peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en el juicio y se determinará quienes deben permanecer en el salón, y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos y los abogados".

En términos del artículo 388 del C.P.C. vigente, - "Las pruebas ya preparadas se recibirán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido".

En el transcurso de la audiencia el secretario leerá en voz alta la demanda y la contestación, enseguida se procederá a recibir las pruebas.

En esta audiencia también se formulan los alegatos según el artículo 393 del C.P.C. vigente, y al termino de la misma el secretario levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia (artículo 397 del C.P.C para el D.F.).

Los medios de prueba en particular

La confesión.

Los tratadistas Rafael del Pina y José Castillo nos definen a la confesión de la siguiente manera: "Es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante".⁵⁸

⁵⁸ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S A., México, pág 311

El maestro Ovalle Favela nos define a la confesión expresando: "La prueba confesional es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión que determinados hechos propios son ciertos".⁵⁹

A diferencia de la prueba testimonial que se realiza por un tercero ajeno a la controversia, la confesión es una declaración de una de las partes en el juicio y además tiene que ser de hechos propios, (el artículo 311 del C.P.C. vigente), en los que haya formado parte la persona confesa

Los tratadistas clasifican a la confesión en dos grupos:

- a) **Confesión judicial.-** Es la que se formula en el juicio ante el Juez Competente, y siguiendo las formalidades prescritas en la ley
- b) **Confesión extrajudicial.-** Es la que se hace fuera de juicio, ante juez incompetente y sin cumplir las formalidades establecidas en la ley.

La prueba documental.

Es la que se realiza por medio de documentos públicos o privados y siguiendo las formalidades en la ley.

⁵⁹ Ovalle Favela José. op Cit Pág 11

El maestro Ovalle define al documento de la siguiente manera: "Toda representación objetiva de un pensamiento la que puede ser material o literal".⁶⁰

De Pina por su parte define al documento como: "Toda representación destinada, e idónea, para reproducir una cierta manifestación del pensamiento".⁶¹

De estas dos definiciones se desprende que los documentos escritos no son la única forma en que se pueda manifestar la prueba documental. Esta también se puede hacer consistir en Fotografías, copias fotostáticas, notas taquigráficas, etc.

Documentos Públicos

Son aquellos documentos que se realizan ante un funcionario que tenga fe pública, los que éste otorgue, y que haya certificado.⁶²

El maestro Becerra Bautista define a los documentos públicos de la siguiente manera: "Son los escritos que consignan, en forma autentica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los que por ellos expedidos para certificarlos".⁶³

⁶⁰ Ovalle Favela José. op Cit Pág 116

⁶¹ Rafael de Pina y José Castillo L. op Cit , pág 319

⁶² Becerra bautista José. op Cit Pág 144

⁶³ Idem

Rafael de Pina y José Castillo, definen los documentos públicos como: "Otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones o por personas investidas de fe pública dentro de su ámbito de su competencia en legal forma."⁶⁴

Documentos Privados.

Son aquellos documentos que no han sido otorgados por funcionarios investidos de fe pública y que se realizan para consignar algún convenio, hechos o actos jurídicos realizados entre particulares.

El artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos dice lo siguiente: " Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden que no estén autorizados por funcionario competente".

Prueba Pericial.

La prueba pericial es la que llevan a cabo peritos en la materia.

El maestro Becerra Bautista define a los peritos de la siguiente manera: Son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos".⁶⁵

⁶⁴ Rafael de Pina y José Castillo L. op Cit . pag 319

⁶⁵ Becerra Bautista José. op Cit Pág 131

El artículo 293 del Código del Procedimientos Civiles vigente que a la letra dice: " La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales, en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitido, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos".

El Juez ha tenido una formación universitaria profesional y se ha especializado en la ciencia del derecho.

Por lo tanto no puede abarcar todas las áreas del conocimiento científico y técnico, sin embargo, hay problemas jurídicos muy complicados que requieren de un dictamen pericial, hecho por un experto en la materia a tratar, teniendo el juez que auxiliarse en los peritos para el esclarecimientos de un problema judicial específico.

El artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente dice: " La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, Técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requiere título para su ejercicio.

Si no lo requieran o requiriéndolo, no hubieren peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aún cuando no tengan título.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuator".

Inspección Judicial

Los tratadistas coinciden en afirmar que es un examen que realiza el juez en personas, objetos, documentos, muebles, inmuebles objeto de la controversia y que el juez a través de sus sentidos va a determinar que estado o situación guardan al momento de practicarse la inspección.

El artículo 354 del C.P.C. vigente dice: " El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen.

Las partes, sus representantes, abogados pueden concurrir a la inspección de hacer las observaciones que estimen oportunas

También podrán concurrir a ella los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios".

Prueba Testimonial.

El maestro Ovalle Favela define al testimonio de la forma siguiente: " Es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de los hechos que ha esta concierne".⁶⁶

Los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo, definen al testigo como: "La persona que comunica al juez el conocimiento que posee acerca de determinado hecho (o hechos) cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso".⁶⁷

Testigos en concepto del maestro Becerra Bautista. " Es la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos " ⁶⁸

Puedo afirmar que el testigo es: " Aquella tercera persona que siendo ajena a las partes en el proceso, rinde su declaración ante el juez acerca de hechos relacionados con la controversia que se esta tramitando ante el órgano jurisdiccional y que tienden a ayudar a esclarecer la verdad"

⁶⁶ Ovalle Favela José. op Cit . pág 124

⁶⁷ Rafael de Pina y Castillo L. Op Cit . pág 324.

⁶⁸ Becerra Bautista José. op Cit Pág 119

El artículo 356 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no dice: " Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos".

La persona que sea llamada a declarar como testigo debe a ayudar a esclarecer la controversia, dando al juez una declaración veraz. El deber del testigo es conducirse con verdad en las diligencias en que va a intervenir. Ya que el objeto de medio de prueba es esclarecer la verdad de los hechos controvertidos.

La Prueba Presuncional.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 379 nos dice: " Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana".

De Pina y Castillo, definen a la presunción como: " Una operación lógica que mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto ".⁶⁹

Las presunciones se dividen en legales y humanas.

⁶⁹ Rafael de Pina y Castillo L. Op Cit.. pág 329.

El artículo 380 del ordenamiento procesal no dice al respecto: " Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel"

Se dice que la presunción no contiene la seguridad que representa la percepción o la representación de algún hecho para lograr un convencimiento mayor en el juez acerca de lo que se pretende probar. Siendo este convencimiento el objeto de la prueba.

La presunción implica un hecho del cual se presume su existencia, en cambio cuando hemos percibido algún hecho podemos afirmar y tenemos la certeza que sí existe.

El artículo 381 del Ordenamiento Procesal Civil, nos dice. " El que tiene a su favor una presunción legal, sólo esta obligado a probar el hecho en que se funda la presunción".

Se concede al juez libre criterio para apreciar las presunciones humanas, esta libertad es muy importante ya que el juez realizará una operación lógica que lo llevará por deducción de un hecho desconocido a obtener el esclarecimiento de la verdad sobre todo hecho ignorado.

3.8. CONCLUSIONES Y ALEGATOS.

Los alegatos, según el maestro Ovalle Favela, son: Las argumentaciones que formulan las partes. Una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos para cada una de ellas, por lo cual aquel deberá acoger sus respectivas pretensiones al pronunciar la sentencia definitiva".⁷⁰

El procesalista Couture nos da su concepto de los Alegatos. " El escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba de lo principal, en el cual exponen las razones de hecho y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones" ⁷¹

A su vez el procesalista Carlos Arellano García nos brinda su concepto de alegatos: " Son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escrito hechos valer por una de las partes, ante el juzgador en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por las partes han quedado acreditados con los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace ha hechos, pruebas y derecho" .⁷²

⁷⁰ Ovalle Favela José. op Cit., pág 137

⁷¹ Eduardo J. Couture. Vocabulario Jurídico. Montevideo Universidad de la República 1960. pág 98

⁷² Arellano García Carlos. op Cit., pág 358

Becerra Bautista define de la siguiente manera a los alegatos: " Son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base a las pruebas por las partes".⁷³

Me encuentro en posibilidad de afirmar que los alegatos son. Argumentos que las partes presentan verbalmente o por escrito ante el juez para lograr en él animo la convicción de que los hechos expuestos ya sea en la demanda o contestación de la misma han sido demostrados plenamente con las pruebas desahogadas en el proceso.

La fase procesal de alegatos requiere del abogado y de la parte a la cual defiende un exhaustivo estudio de todo el expediente que se ha formado a través del juicio, para no perder el más mínimo detalle de que las pruebas ofrecidas han demostrado plenamente los hechos argumentados en los escritos procesales a demás con los alegatos se tratará de demostrar que los medios de prueba presentados por la contra parte no cubrieron las exigencias requeridas o no fueron suficientes para que el demandado probará la autenticidad de los hechos por el argumentados.

En una segunda etapa los alegatos van a tratar de demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados al caso concreto.

⁷³ Becerra Bautista José, op Cit Pág 165

Se transcribirá la jurisprudencia invocada si es posible y se darán al juez las referencias necesarias para su localización en las publicaciones oficiales. Al respecto se afirma que la jurisprudencia debe alegarse no probarse ya que es una interpretación auténtica de la ley.

Finalmente en los alegatos las partes concluirán en base a lo que han demostrado la veracidad de sus acciones o excepciones, en su caso y la aplicabilidad de los preceptos jurídicos por ellas invocados, el juez dicte una sentencia favorable a las pretensiones o excepciones.

El artículo 393 del Código Procesal vigente nos señala lo siguiente: "Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público, alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y media hora en segunda".

El motivo de que haya analizado los alegatos y las conclusiones de manera análoga es por que estos dos vocablos significan lo mismo. Sólo que la palabra alegatos se utiliza cuando los argumentos son verbales y la palabra conclusiones se usa cuando éstas argumentaciones se presentan por escrito.

Al respecto el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal nos señala: "Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos

a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito".

3.9. LA SENTENCIA.

La sentencia es la resolución judicial con la que el juez al valorar las pruebas y al estudiar el expediente formado en el juicio pone fin a la controversia.

IV. EL DIVORCIO NECESARIO Y SU PROBLEMÁTICA

4.1 CLASES DE NOTIFICACIONES

Para ubicar correctamente el tema del presente trabajo en la sistemática del Derecho Procesal Civil, me referire aunque sea en forma muy breve, a la distintas clases de notificaciones.

Del estudio del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se desprende del artículo 111.- “Las notificaciones en juicio se deberán hacer:

- I. Personalmente o por cédula;
- II. Por Boletín judicial, en términos de los artículos 123 y 125.
- III. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;
- IV. Por correo, y
- V. Por telégrafo.

Los medios notificación anotados con anterioridad son con los que dispone el Órgano Jurisdiccional para comunicarse con las partes y terceros,

cabe hacer la aclaración que no todos son medios idóneos para llevar a cabo el emplazamiento, cuestión que trataré más adelante.

1.- NOTIFICACIÓN PERSONAL.

De acuerdo al artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trata de la Primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción comunitaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

IV.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;

V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

VI.- La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución y

VI.- En los demás casos que la ley disponga.

El autor Cipriano Gómez Lara manifiesta:

Notificación Personal: “Es aquella que deben hacerse generalmente por el secretario o Actuario del Juzgado, teniendo frente así a la persona interesada y comunicarle de viva voz la noticia que deba dársele. Es aquella que se hace por el notificador de palabra viva ante la presencia física del destinatario de la notificación.”⁷⁴

POR CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

El artículo 116, primer párrafo del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal vigente.

Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del Tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la

⁷⁴ Gómez Lara Cipriano Pág 277.

diligencia, a la que se agregará copia de la Cédula entregada en la que se procura recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

En relación a lo anterior el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles en cita manifiesta:

“Si se tratase del emplazamiento y no se encontrare el demandado, se le hará la notificación por cédula”.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la Cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

A fin de entender más ampliamente la notificación por cédula daré una definición de lo que es una cédula de notificación.

“La Cédula de Notificación es un documento que contiene fundamentalmente la copia literal de la resolución que debe notificarse, el

nombre de la persona a quien debe hacerse la notificación, el motivo por el que se hace la notificación por cédula, la naturaleza y el objeto del juicio del cual emana, los nombres y apellidos de los litigantes, la identificación del Tribunal de donde emana dicha notificación, así como la fecha en que se extiende ésta, la hora en que se deja y la firma del que notifica.”

La notificación por cédula puede adoptar diversas modalidades:

- 1.- Cédula entregada.
 - 2.- Cédula Fijada.
 - 3.- Cédula Inscrita en el Registro Público de la Propiedad.⁷⁵
- II. POR BOLETIN JUDICIAL.

Tenemos otra de las notificaciones procesales que es la notificación por medio de Boletín Judicial que está debidamente regulado por la ley.

Artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles vigente que a la letra dice:

Procede la notificación por edictos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas:

⁷⁵ Cipriano Gómez Lara, pág 278

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este código.

“En estos casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el Periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá sesenta días y...”

Esta notificación realizada por Boletín Judicial, es una notificación formal, ya que se enteren o no los interesados de esta publicación a la que me refiero contiene una lista donde se señalan los procesos y trámites en que se han dictado las resoluciones con un aviso a fin de que los interesados comparezcan ante el tribunal a efecto de enterarse de la providencia que se les debe comunicar, es por ello que la notificación por medio de Boletín Judicial es una comunicación formal ya que surte sus efectos legales correspondientes.

III.- POR EDICTOS.

Con lo que respecta a esta notificación el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles vigente que a la letra dice. Procede la notificación por edictos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas.

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva, en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno de este Código.

La notificación por medio de edictos viene siendo un llamamiento judicial a posibles interesados o a persona cuyo domicilio se ignora y la cual consiste en una publicación en los periódicos de mayor circulación y en el Boletín Judicial y en algunos casos en lugares públicos de costumbre.

IV.- POR CORREO O TELÉGRAFO.

Nuestro sistema limita la utilización del correo y del telégrafo a los medios de comunicación que se dirijan a peritos, testigos o terceros que no constituyan parte, debiendo enviarse la pieza postal certificada y el telégrafo, en su caso, por duplicado sellado, el cual deberá agregarse al expediente.

Por lo anterior el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles vigente que a la letra dice: “Los testigos, peritos o terceros que no constituyan parte, podrán ser citados por correo certificado o telégrafo, en ambos casos a costa del promovente, dejando constancia en autos”

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que deba de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente, y cuando se realice por correo, se

dejará copia del documento en donde conste la situación se contenga en el sobre correspondiente.

Lo anterior son los medios de que dispone el Organismo Jurisdiccional para comunicarse con las partes y terceros, y hacer la aclaración que no todos son medios idóneos para llevar a cabo el emplazamiento, cuestión que trataré más adelante.

4.2 TERMINOLOGIA.

Considero primordialmente hacer patente la diferencia que existe entre los términos Notificación, Citación y Emplazamiento.

De los anteriores conceptos, el más amplio e importante es el de la notificación, ya que constituye el género, el tanto que los otros dos, son especies; por notificación se entiende:

“...La comunicación que se hace por medio idóneo a la persona que se pretende hacerle saber una determinación producida por el Organismo Jurisdiccional”⁷⁶.

Por la forma en que se realizan, existen tres clases de notificaciones, a saber:

⁷⁶ OBREGON Heredia Jorge. C.P.C. para el D.F. Ed. 4 OBREGON y Heredia. México 1981 pag 132

1. Las personales que se hacen de manera directa, se entienden con la persona que es parte en el proceso.
2. Las virtuales, que se verifican con los apoderados y con los familiares del interesado en su domicilio real.
3. Las actas en las que se dan por notificado presuntamente al interesado, sin que esto haya sucedido o independientemente de que haya ocurrido y tienen por bien hechas.

Según Jorge Obregón Heredia por citación se entiende que es:

“... la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes o tercero que comparezcan al juzgado a hora exacta de un determinado día”

Por lo anterior podemos concluir que el emplazamiento es una especie de notificación, en la que se le hace saber a una de las partes la obligación que tiene que comparecer ante el órgano jurisdiccional que expide, dentro del plazo que se le ha fijado.

4.3 CONCEPTOS.

Presentado en el punto anterior el alcance y diferencias del termino Emplazamiento, corresponde ahora exponer las principales concepciones doctrinales al respecto.

En General, Emplazar significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal

La Palabra Emplazamiento se reserva para ser utilizada como el acto procesal ejecutado por el notificador por medio del cual, el juzgador notifica a una persona la existencia de una demanda en su contra, del auto que la admitió y le concede un plazo para que conteste.

El maestro Eduardo Pallares define al emplazamiento como:

“... Dar un plazo, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el Juez o Tribunal, llamar al juicio al demandado”.

Llámesse emplazamiento a la designación del plazo-dentro del cual debe comparecer la persona citada, porque esta designación es la esencia misma del acto; por lo que siempre mandan las leyes efectuar la citación en la diligencia de emplazamiento”.

A su vez, en la Enciclopedia Jurídica Omeba se define al emplazamiento como:

“... La fijación de un termino para cumplir con una actividad o manifestar su voluntad ante el Organo Jurisdiccional”.

De lo anterior se concluye que él termino en forma genérica significa conceder un plazo o espacio de tiempo para cumplir determinada actividad.

En su aceptación procesal significa la notificación de la demanda, del auto admisorio y la fijación de un plazo par que comparezca ante la autoridad a

hacer uso de sus derechos, con apercibimiento de rebeldía para el caso de incomparecencia.

De lo anterior desprendo cuatro elementos que integran el emplazamiento a juicio:

1. Una notificación, por medio de la cual se hace del conocimiento del demandado, el libelo presentado en su contra y el auto admisorio.
2. Un emplazamiento en sentido estricto, para contestar la demanda.
3. La contestación, que señala la orden de comparecer con su contestación ante la autoridad emplazante.
4. El apercibimiento, en el cual se le previene de declararlo rebelde por incomparecencia en el plazo fijado.

Evidentemente, el momento procesal en que se presenta el emplazamiento es al inicio de la contienda y por lo tanto tiene dos importantes finalidades:

1. Es el punto de enlace entre el actor, juez y demandado, creando con ello la relación jurídica procesal y sirviendo de base a los actos posteriores del juicio.
2. Cumple con la finalidad de salvaguardar la garantía de previa audiencia, a que se refiere el artículo 14 de la Constitución.

4.4. IMPORTANCIA DE LA PRIMERA NOTIFICACION

Ya he mencionado que el emplazamiento es en un juicio el punto de partida a los actos posteriores del mismo, que sirve para establecer la relación jurídica procesal y, principalmente, cumple con la finalidad de dar fiel cobertura al derecho de audiencia de la parte demandada.

Es garantía esencial, en el proceso, que las partes estén enteradas de todas y cada uno de los actos que se desarrolla y que provenga de los demás sujetos del proceso o de terceros ajenos al mismo.

Ya que dejaría a las partes en estado de indefensión e implicaría una violación a las formalidades esenciales del procedimiento

A su vez, el artículo 159 de la Ley de Amparo establece que en los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o de trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso cuando no se cite a juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley; cuando sin su culpa se reciban, sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos; cuando no se le muestran algunos documentos o piezas de autos, de manera que no puede alegar sobre ellos.

El Juez, por lo tanto, dejaría en estado de indefensión grave a la parte que dejara de ser debidamente notificada.

Es tan importante la notificación a las partes que constituye una formalidad esencial del procedimiento.

Por supuesto que lo más importante las notificaciones a las partes lo es el emplazamiento.

4.5 FORMA DE HACER LA PRIMERA NOTIFICACION.

El artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles dispone que el emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias, se harán en forma personal.

Por lo tanto, no queda lugar a duda y podemos afirmar que la notificación primera en el juicio deberá ser hecha personal por el encargado de dicha labor de acuerdo a la ley Orgánica de los Tribunales de Justicia en el Distrito Federal.

Por otra parte, es necesario destacar que tratándose de la notificación, no es necesario que se hagan en forma personal por el notificador

4.6. EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.

Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre notificaciones y emplazamiento.

El ejercicio del Poder Judicial de la Federación, que implica, en esencia, la potestad de resolver controversias y definir en casos concretos el alcance de las normas jurídicas y de consecuencias individuales, a través de las sentencias, se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y unitarios en materia de apelación.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, es sin duda tanto para los juristas como concedores del derecho, una institución de suprema importancia y de gran trascendencia jurídica, en razón de que los criterios de interpretación judicial que estos antes jurídicos hacen de las normas jurídicas de un Estado, sirven de base al juzgador para dictar la sentencia y, al abogado para apoyar las ocasiones y pretensiones de la parte que represente.

Respecto a las notificaciones, nulidad y emplazamiento, la Suprema Corte de Justicia, a emitido una amplia gama de Jurisprudencias y tesis ejecutorias, la cual se encuentra justificado por la gran trascendencia que tienen estas en la sentencia de un negocio jurídico es conveniente, traer a la memoria los conceptos de notificación, citación y emplazamiento; así como recalcar la importancia de que están revestidos estos actos

La notificación es el acto por el cual se hace saber, en forma legal, una resolución judicial. Citación es el poner en conocimiento de alguien, un mandato del juez o tribunal, para que ocurra a la práctica de alguna diligencia judicial. Emplazamiento es el llamamiento que se hace a una persona física o moral, para que comparezca ante un Tribunal o contestar una demanda so pena de sufrir, en su perjuicio, las consecuencias de su omisión.

De igual forma la trascendencia de estos actos judiciales es muy sublime, toda vez que por medio de estas diligencias, se le da a conocer al demandado un mandato judicial, o bien se le da noticia de que hay una demanda instaurada en su contra y del tiempo de que dispone para presentarse a contestarla.

A continuación me he permitido transcribir algunas jurisprudencias y tesis relacionadas, que servirán para ilustrarnos sobre el tema a tratar:

En materia de notificaciones, la Suprema Corte de Justicia a dictado, entre otras, las siguientes ejecutorias:

“NOTIFICACIONES IRREGULARES”. Si la persona notificada indebidamente, se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha”.

Quinta Epoca:

Tomo V, pag. 411, Trauwitz Adolfo.

Tomo VII, pág 713, Boyselle Enrique.

Tomo X, pág 964, Ojeda Santiago.

Tomo XI, pág. 46, Cía. Explotadora de Caucho Mexicano, S.A

Tomo XII, pág. 34, Blansich V. de Rojano Francisca.

“NOTIFICACIONES NULAS. Es verdad que el artículo 77 del Código de procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, establece que la nulidad de una notificación, debe reclamarse en la actuación subsecuente, su pena de que quede revalidada de pleno derecho; pero también lo es cuando no existen en autos datos, alguno que indique que el afectado hubiera tenido conocimiento de la providencia cuya nulidad se reclama, no es procedente declarar revalidada la notificación mal hecha, pues la segunda parte del artículo 76 del propio ordenamiento, solo se refiere a que una notificación nula por vicios de forma, surte efectos como si estuviera manifestando sabedor de la providencia, pero no cuando se siga actuando sin conocimiento del mismo.

Quinta Epoca· Tomo LII, pág 671. Rivera Serapio

“NOTIFICACIONES POR EDICTOS. (Legislación del Estado de Puebla). La forma o lugar de publicación de los edictos no tiene señalada en el Código Civil del estado de Puebla disposición alguna, y puesto que el propósito del legislador ha sido hacer del conocimiento de todas las personas que pudieran tener algún interés la demanda de rectificación, se estima suficiente el medio de publicación de que están revestidos los edictos, sino solo en las puertas del

juzgado, sino en la presidencia Municipal estuvieron fijados por el término de treinta días.

Quinta Epoca: Tomo CXXVII, pág. 981.

A.D. 3647/55. María de la Luz Harchuf Afif.

Unanimidad de 4 votos.

Respecto a la Materia de Nulidad, la Suprema Corte ha emitido las siguientes Jurisprudencias y tesis relacionadas:

“NULIDAD DE ACTUACIONES” La Corte a establecido ya, en algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio; y tal incidente se abre, cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse, forzosamente, durante el juicio y no después de concluido este.

Quinta Epoca:

Tomo XVII, pág. 615 Garza Aldape Manuel.

Tomo XXII, pág. 744. Doblado Manuel O.

Tomo XXV, pág. 515 Peña y Tello de M. Dolores de la Suc. de.

Tomo XVI, pág. 73. Jardines Julian.

Tomo XXVI, pág. 2608. Carreón Reynoso Miguel.

“NULIDAD DE ACTUACIONES JUDICIALES. Para el efecto de su validez o nulidad, se consideran actuaciones judiciales, no solamente las propiamente dichas, o sea las razones, acuerdos, diligencias y determinaciones, todas referentes a un procedimiento judicial, sino también a las promociones, peritajes, notificaciones y, en general, cuando se refiere al procedimiento.

Quinta Epoca: tomo XXVII, pág. 1464. Barrios Felipe “N”.

“NULIDAD INCIDENTE DE. El incidente de nulidad sólo debe ser admitido dentro del juicio, y si esta concluido por sentencia definitiva que haya causado estado, solo cabe respecto de aquellas actuaciones, posteriores a esa misma sentencia; si se trata de nulidad de todas las actuaciones del juicio, comprendiéndose en ella la notificaciones de la providencia que mando a emplazar al reo, este puede, o promover el respectivo juicio ordinario de nulidad, o en todo caso, ocurrir al juicio de amparo, como persona extraña al procedimiento.

Quinta Epoca: Tomo LXII, pág. 2410. Canciano Vda. Llaguno Carmen.

“NULIDAD DE ACTUACIONES Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causo ejecutoria; cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera, se destruirá la firmeza de las cosas juzgadas; pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones practicadas con

posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, si puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones.

Tesis 249, p. 785. Apéndice 1985, Tercera Sala.

Tesis 195. Pág. 588 - 589.

“NULIDAD. Las nulidades son estricta interpretación y no pueden aplicarse a otras causas que a los expresamente determinados por la ley; las demás violaciones del procedimiento no dan materia para el incidente de nulidad, sino que deben remediarse mediante los recursos que la ley establece, para que se corrija en la segunda instancia.

Quinta Epoca: Tomo XXXV, Pág. 695. Antonio Isabel

“NULIDAD DE ACTUACIONES. Dictada la sentencia de primera instancia, ya no se puede promover nulidad de actuaciones efectuadas durante la secuela del negocio, en esa primera instancia, sino solo apelar del fallo, reclamado como agravios, en la apelación, los vicios que pudieron ser objeto de un incidente de nulidad.

En la segunda instancia puede promoverse incidente de nulidad; pero sólo de las actuaciones comprendidas entre la demanda apelación y el fallo de la instancia antes de que éste se pronuncie, y nunca respecto de las actuaciones de primera instancia, que pudieron atacarse de nulidad por medio de un

incidente, antes de que el juez fallara y que, después de la sentencia, sólo pueden ser atacados por medio de la apelación.

Quinta Epoca. Tomo XXXVII, Pág. 2103. Canales Juan Antonio.

En materia de emplazamiento la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a dictado las siguientes jurisprudencias y tesis relacionadas:

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicable, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación personal a permitido la consagración de criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron la leyes de la materia.

Séptima Epoca, cuarta Parte:

vol. 19, Pag. 15. A.D. 2542/68. Centro Deportivo Prados de la Montaña, S.A.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. 19, Pag. 15. A.D. 2541/68. Fraccionamiento Prados de la Montaña, S. A.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. 19, Pag. 15, A.D. 2627/68 Tenedores de las Obligaciones Serie "A" de las emitidas por el Fraccionamiento Prados de la Montaña, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 65, Pag. 16. A.D. 92/73, Homobona Roman de Duran. 5 votos.

Vol. 78, Pag. 27. A.D. 3019/74. Benita López Jiménez. 5 votos.

Vols. 163-168, Pag. 47. A.D. 2867/82. Gloria Martha Isaac de González Leroy. Unanimidad de 4 votos.

“ACTUARIOS, FUNCIONES DE LOS. Es verdad que entre las funciones que legalmente corresponden a los actuarios, no se haya comprendida la de realizar investigaciones para determinar el domicilio de las personas; pero también es cierto que cuando tengan que practicar un emplazamiento, de conformidad con el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles, del Distrito Federal, no solamente están facultados, sino que tienen la obligación de cerciorarse de que, en el lugar donde practican la obligancia, vive el interesado, y de asentar razón en autos

Sexta Epoca, Cuarta Parte. Vol.. LXVIII, Pag. 11, A.D. 4501/61.
Eduardo Angeles Meraz. 5 votos.

“EMPLAZAMIENTO. Para que pueda considerarse como diligencia judicial, es indispensable la orden del juez, par que dicho emplazamiento se practique, y la intervención ilegal que una persona tenga en un juicio, no es fundamento para tenerla como parte en el mismo.

Quinta Epoca: Tomo XVII, Pag. 1447. Lombardo IUís y Coag.

“EMPLAZAMIENTO. Si el hacerlo no se entregan al demandado los documentos y copias que la ley previene, el emplazamiento es ilegal.

Quinta Epoca. Tomo XIX, Paga. 812. Aguilera Pedro.

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, NULIDAD DEL. El hecho de que el secretario de un juzgado no haya podido localizar el domicilio señalado por el actor, para hacer el emplazamiento respectivo, no implica, ni mucho menos, que el actor ignoraré el domicilio del demandado; por otra parte, el señalamiento del mismo, hecho por el demandado, en un juicio diverso, en el que fue actor, no pueda tener otro efecto que el que fueren firmes la notificaciones que en el lugar fijado se le hicieron, pero precisamente dentro del procedimiento relativo a aquel juicio, y no es otro: y el emplazamiento relativo a aquel juicio, y no es otro: y el emplazamiento por medio de publicaciones, solo es pertinente en los casos en los que, ignorándose el domicilio del demandado, el mismo haya estado domiciliado en la entidad a que corresponde el órgano oficial en que se hace la publicación, y es que no es posible suponer, fundamentalmente, que los interesados estén en aptitud de interesarse del contenido de dichos órganos de publicidad en toda la república.

Quinta época: Tomo LI, Pág. 1327. Fuentes de Fajardo Adela.

LA INEFICACIA DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL DIVORCIO NECESARIO

Como quedo señalado anteriormente el emplazamiento constituye un acto esencial para la vida y secuela del procedimiento en vez, que este acto tiene la finalidad de ser un verdadero llamado a la parte demandada, para que comparezca esta conforme a derecho, es decir, comparezca a juicio en defensa de sus propios derechos e intereses.

El emplazamiento efectuado personal y directamente al demandado, consideramos que si cumple su cometido en virtud, de que este tiene la oportunidad de que el actuario encargado de practicar la diligencia, le entregue personalmente la copia de traslado de la demanda y le haga conocimiento al termino de que dispone para presentarse a la contestarla.

No así el emplazamiento por edictos, el cual, por lo general, deja a la parte demandada en un total estado de indefensión, toda vez que el presente llamado que se le hace al demandado por medio de estas publicaciones es en realidad ineficaz por no cumplir con su cometido.

Es conveniente señalar algunas razones por las cuales consideramos que el emplazamiento por edictos es ineficaz

1.- Dichas publicaciones generalmente llegan a ser conocidos por sus destinatarios en virtud, de que estas se publican en periódicos casi desconocidos par toda la comunidad, como son los de mayor circulación en la localidad en donde se esta siguiendo el juicio.

2.- Por otra parte, suele suceder que el juicio se ventile en una jurisdicción diferente de donde tiene establecido su domicilio el demandado, con el fin de que el juicio se siga en rebeldía, y así no haya oposición de la parte demandada Si añadimos, a ello, el desconocimiento casi total de los periódicos en donde se publican los edictos, podemos manifestar que estos resultan completamente ineficaces.

Ciertamente, para que el órgano del Estado que tiene conocimiento del juicio, autorice la publicación de los edictos, primeramente solicita informes ante la Policía Judicial a la Policía Municipal respectivamente, sobre el domicilio y paradero de la parte demandada, pero cabe preguntar: ¿Dichas autoridades investigan ?, ¿ En que consisten sus investigaciones ?, esto porque en la mayoría de los casos ni siquiera se presentan al domicilio señalado.

Por lo antes mencionado, consideramos que el emplazamiento a través de los edictos es ineficaz, y más aún, violatorio de la Garantía de Audiencia que nuestra constitución concede a sus súbditos, en razón de que la presunta noticia o llamamiento que se hace a la parte demandada a través de los medios de publicidad, no llega a sus destinatarios y por lo consiguiente los deja en un total

estado de indefesión. Lógicamente al no tener conocimiento de la demanda, no podrán presentarse ante la autoridad a estar conforme a derecho, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que fueron necesarias, de igual manera, no podrán presentar las pruebas que le servirán de apoyo, ni formular alegatos; y así el juicio se seguirá en rebeldía, hasta dictarse sentencia.

Al respecto, el criterio sostenido por la H. Suprema Corte es el siguiente:

“EMPLAZAMIENTO POR LA PRENSA. El objetivo de la primera notificación en el juicio, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda, y emplazarlo, para que pueda defenderse; por lo que el espíritu de la ley, en todo caso, es que la susodicha demanda llegue al conocimiento del reo, y es nula, por lo tanto, la notificación hecha al mismo por medio de la prensa, si por los datos del expediente se llega a la conclusión de que el actor no ignoraba la residencia del demandado, por lo que no ajustándose el emplazamiento, a las normas esenciales del procedimiento, no puede privarse al demandado de sus propiedades y derechos, mediante una sentencia dictada sin haber sido oído y vencido en el juicio respectivo.

Quinta Epoca:

Tomo XXXVII, pág. 473. Fernández Ignacio

Tomo XL. Pág. 202. Huerta Corrojo Emilio.

Tomo XLI. Pág. 976. Najjar Alviso Jospe

Tomo XLIII. Pág. 3189. Sordo Rodrigo.

Tomo XLIV. Pág. 315. Tamos de Neri María Julia.

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo

Quinta Epoca

Tomo LXVII, pág. 3097. Michel de Alvarez Laura.

Tomo LXIX. Pág. 1123. Colombres Luis M.

Tomo LXXI. Pág. 4192. Esteves de la Mora de Solis, María Trinidad.

Tomo LXXIV. Pág. 2338 Belsaguy Esther.

Tomo LXXIV, pág. 5811 Pérez Pulido Jospe María Suc. de.

“EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EDICTOS. Solo procede de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte cuando se demuestra que la ignorancia del domicilio del demandado en general, y no puede considerarse llamado ese requisito, si el actor se limitó a rendir una información testimonial para acreditar que hizo gestiones a fin de localizar el domicilio de la parte demandada, pues ello no prueba que haya sido general la ignorancia de ese domicilio, sino que eran indispensables otras gestiones, como por ejemplo, la búsqueda de la parte interesada, por la policía del lugar en que tuvo su último domicilio.

Quinta Epoca: Tomo XCVI, P 424. Díaz de Reyes María D.

“NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. La notificación por edictos en el periódico oficial de un estado no puede ser eficaz sino cuando se trata de personas vecinas de el.

Quinta Epoca: tomo LXV. Pág 1558. Jidalgo Ernesto.

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El emplazamiento hecho por medio de edictos publicados en el periódico oficial del Estado, en un juicio de divorcio instaurado por el marido en contra de su esposa, en lugar diverso en que está constituido el domicilio conyugal, es ilegal, y por lo mismo ineficaces los actos procesales, ejecutados en dicho juicio, inclusive la sentencia que decreta el divorcio y los tendientes a la ejecución de la misma, porque contravienen las disposiciones contenidas en el artículo 121 Constitucional, en sus fracciones I y II, que limitan la aplicación de las leyes de un Estado en su propio territorio.

Quinta Epoca: Tomo LXVII, pág 2881

Castellanos de González Lucila.

DIVORCIO EN EL ESTADO DE MORELOS.

Si se prueba que el domicilio del demandado está fuera de la jurisdicción del juez que conoce del juicio de divorcio, y la notificación o emplazamiento para comparecer a juicio, ha pretendido hacerse mediante la publicación del edicto respectivo, debe concluirse que por no haberse hecho notificación personal, fue ilegalmente citado para intervenir en el procedimiento y, por consiguiente citado para intervenir en el procedimiento y, por consiguiente, no pudo ser oído en el mismo, violándose con ello, en su perjuicio, las garantías del artículo 14 constitucional, siendo procedente, por lo tanto, concedérsele la Protección Federal.

Jurisprudencia , Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta parte, Tercera Sala, México, 1975, Tesis 519.

“EMPLAZAMIENTO.

Si el quejoso en el amparo, se funda especialmente, en que no fue emplazado en el lugar de su domicilio, debe comprobarse cuál era éste, en el momento en que se dice fue emplazado.

Quinta Epoca Tomo XXXIX, ág. 2857. Ptaenick de Velasco Natalio.

“EMPLAZAMIENTO POR LA PRENSA.

Acontece frecuentemente, en la práctica, que algunos derechos no se pueden ejercer en virtud de que los sujetos pasivos eluden la acción judicial cambiando de residencia, para que se ignore su domicilio, y también cuando el actor no está en condiciones de conocer el domicilio de aquel a quien pretende demandar, o cuando no puede fijar ese domicilio por tratarse de una persona desconocida. Para estos casos, la ley previene que el emplazamiento se haya hecho por medio de publicaciones; pero debe advertirse que la misma ley atiende a la seguridad de los derechos del actor y a la de los del demandado y por esto, generalmente, las leyes procesales mandan que las publicaciones por edictos, llenen determinados requisitos que, aún cuando no estén enumerados de una manera expresa en la ley, es razonable exigir, porque sin ellos no puede cumplirse los fines que se persiguen con la publicación y entre los mismos se cuenta, sin duda alguna, la expresión del nombre y demás circunstancias que sean necesarias para que se identifiquen, de modo preciso, a la persona emplazada, pues de otra manera, la citación por la prensa resultaría inútil.

Quinta Epoca: Tomo XXXVI, pág 1508. Espinoza Praxedes Suc. de.

Cabe señalar sin embargo, que aunque el emplazamiento hecho por medio de la prensa por lo general es ineficaz, por no cumplir la finalidad para la cual se estableció; si constituye un medio para suplir muchas veces la presencia de la persona que va a ser demandada, que sabiendo o previendo esta situación

se complace en estar cambiando de domicilio constantemente, con la única finalidad de que no se le pueda determinar un domicilio en donde se le practique dicha diligencia

Por otra parte, también es un medio para poder proseguir el juicio, en los caos que marca el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles del D. F. cuando señala que procede la notificación por edictos:

- I. Cuando se trate de personas inciertas
- II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora.

Tratándose de ventilar un juicio tan impórtate y trascendental como lo es el juicio de divorcio, consideramos que el emplazamiento a través de edictos es en la mayoría de los casos ineficaz. Además, de que generalmente la persona que va a demandar a su consorte la disolución del vínculo matrimonial, casi siempre conoce el domicilio o lugar en donde puede emplazar a su cónyuge, a menos, que se trate de las cláusulas VIII y IX del artículo 267 de Código Civil citado, que dispone son causales de divorcio:

VIII. La separación de casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por unas causas que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por mas de un año sin que el cónyuge que se separo entable la demanda de divorcio.

Es conveniente señalar que aún tratándose de estas causales, en muchas de las ocasiones el cónyuge demandante si conoce el lugar donde reside su consorte, pero para evitar enfrentarse con él juicio, prefiere que se le llame a juicio a través de los medios de publicidad, sabiendo con antelación que difícilmente podrá enterarse del supuesto llamado.

Por lo general, los periódicos en donde se publican los edictos, como quedo señalado anteriormente son desconocidos; ahora si aunamos a este desconocimiento la ignorancia de nuestra sociedad en estas situaciones, podemos llegar a la conclusión de que los edictos son totalmente ineficaz.

Por otra parte, muchas veces el cónyuge cuando esta consciente de que su consorte voluntariamente no va a otorgarle el divorcio, y además, sabiendo que el juez competente difícilmente se lo va a conceder, por ser el cónyuge culpable; se prefiere llevar a cabo este, juicio en una jurisdicción diferente del domicilio del consorte inocente, burlado con ello, no solamente al cónyuge inocente, sino a la autoridad, haciéndose ineficaz por lo tanto las publicaciones, pues de esta manera será imposible para el cónyuge inocente enterarse siquiera de la presentación de la demanda.

Ciertamente la sentencia de divorcio así obtenida es nula de pleno derecho, promoviéndose el respectivo juicio de amparo, por la ilegalidad del emplazamiento, pero cabe preguntarnos en qué momento se va a enterar al

cónyuge inocente de ese supuesto divorcio, si es que llega a enterarse, mientras tanto cuál es su situación, cuál la de sus hijos, cuál la de sus bienes.

Esto solamente viendo lo concerniente al primer matrimonio; pero que pasa con la persona que una vez que obtiene su sentencia de divorcio y ésta a causado ejecutoria, y pasado el tiempo decide nuevamente casarse; ciertamente este acto es nulo, o si se quiere inexistente, pero veamos las consecuencias de ese nuevo matrimonio, que efectos jurídicos trae para con la nueva esposa, los hijos y los bienes.

Todo esto ocasionado por una sentencia obtenida en un juicio en donde el emplazamiento se efectuó a través de edictos

Consideramos que la publicación de edictos sólo debería autorizarse en casos muy especiales, no autorizarse solamente por “los informes” que brindan la Policía Judicial y la Policía Municipal respectivamente, menos tratándose de un juicio de divorcio, porque este acto no solamente afecta a los cónyuges, sino a los hijos, y porque no también a terceros ajenos a ese vínculo matrimonial.

La jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que el emplazamiento por medio de publicaciones, no debe considerarse legal, cuando se comprueba que el actor si sabia cuál era el domicilio del demandado; debiendo entenderse que el auto que dictó el juez partió de una base falsa

Pero que sucede cuando el actor logra la sentencia de divorcio, y la parte demandada ni siquiera ha tenido conocimiento del juicio que se siguió en su contra; y pasado el tiempo el premovente contrae nuevo matrimonio; como se remedia esta situación.

Con el juicio de amparo, se logra nulificar todo lo actuado, pero veamos más allá; acaso existe todavía el matrimonio, se puede decir que de derecho sí, pero de hecho no; que efectos trae esta situación para la cónyuge, los hijos, que pasa con sus bienes; cual es la situación de los terceros inocentes, que pasa con el cónyuge culpable.

Considero por lo antes expuesto que en la mayoría de los casos el emplazamiento por edictos en el juicio de divorcio es ineficaz, y no debería autorizarse, salvo en casos muy especiales; no autorizarse por los supuestos informes que otorgan la Policía Judicial y la Policía Municipal, puesto que en la mayoría de los casos ni siquiera se presentan el domicilio indicado.

4.7. FORMALIDADES.

El sistema de formas procesales adoptado por nuestras leyes es el de la legalidad, en el cual se sujeta a los litigantes y al juez en materia contenciosa, al cumplimiento estricto de las normas procesales, dando cumplimiento así a los artículos 1 y 16 Constitucionales.

En tal virtud el emplazamiento personal a juicio deberá para su validez y eficacia jurídica practicarse con todas y cada una de las formalidades y requisitos consagrados por la ley procesal.

¿Quién realiza el emplazamiento?

Según los artículos 116, 117, 118, 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el encargado de emplazar personalmente al demandado es el notificador.

Por otra parte, el artículo 64 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, especifica las facultades de los secretarios de acuerdos, autorizándoles, según la fracción I, para realizar las notificaciones en casos urgentes, cuando lo requiera el juez y en la fracción XII para la práctica de notificaciones personales a las partes.

Por lo anterior, sólo en casos extremadamente urgentes y previo acuerdo, el secretario de acuerdos podrá llevar a cabo dicha diligencia.

¿En dónde se emplaza?

Como se desprende de la lectura de los artículos 112, 114 y 225 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, el lugar donde se debe emplazar personalmente al demandado es en su domicilio, recayendo la obligación de

señalarlo esencialmente en el actor, puesto que por la relación que pudieron haber tenido antes de la contienda judicial es muy factible que el demandante conozca plenamente el domicilio del demandado.

Conforme al artículo 29 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente y a falta de éste, el lugar del centro principal de los negocios; en esencia de estos el lugar a donde simplemente residan y en su defecto el lugar donde se encuentren.

Relacionando el presente artículo con los numerales 117, 118 y 119 del Código de Procedimientos Penales Civiles, se desprende que son tres los lugares en donde se puede ser emplazado personalmente a juicio el demandado.

Por otro lado, el señalado artículo 119 establece la obligación de todo habitante de testificar al momento de emplazar a juicio en la forma prevenida por dicho artículo, castigando la negativa con multa, la cual resta valor a la fe pública de que está investido el notificador y en segundo término para su validez del emplazamiento realizando en este supuesto sería forzosa la asistencia de testigos

Certidumbre del domicilio.

Se ha establecido que el emplazamiento a juicio debe revestir una forma ritualista conforme a los artículos 117 y 118 del Código de Procedimientos Civiles, dentro de dichos preceptos se encuentra la obligación por parte del

notificador de cerciorarse de que el demandado tiene su domicilio en el lugar señalado en autos y asentar los medios por los cuales llegó a la conclusión de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

En virtud de lo anterior el notificador deberá asentar en su razón que se cercioró de ser el domicilio del demandado y los medios de los que se valió para establecer esta certeza.

Lo que la ley busca es la certeza de que el domicilio señalado en estos sea precisamente el del emplazamiento, lo cual se convierte en la necesidad por parte del notificador de indagar e investigar esa afirmación, en adquirir un conocimiento claro de que el demandado efectivamente habita en dicho lugar, valiéndose libremente de sus deducciones y en casos especiales, por el dicho de terceros sin que la ley indique el procedimiento o forma a seguir

¿Con quién se entiende el emplazamiento?

El artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles establece que la primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador, y no encontrándole dejará el notificador cédula recogiendo el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

Por otra lado, según el artículo 117 del citado ordenamiento, al no encontrarse al demandado se le hará la notificación por cédula, la cual se

entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

Por su parte radica en que el notificador identifique plenamente a la persona con la cual se entiende el emplazamiento y así poder acreditar efectivamente si corresponde a los empleados, parientes, domésticos o personas a que la ley alude y que efectivamente vivan en el domicilio en que se actúa.

Tratándose de las personas físicas deberá entenderse con persona capaz en pleno ejercicio de sus derechos.

Documentos que se entregan al emplazar.

El último párrafo del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles impone al notificador la obligación de entregar una copia simple de la demanda debidamente sellada y cotejada, copia simple de los documentos exhibidos por el actor con su demanda y la cédula de notificación.

Esta formalidad del emplazamiento es muy importante porque de ella depende precisamente el conocimiento que el demandado tenga de las prestaciones que se le reclaman ya que cubre la finalidad de dar a conocer el emplazado todos y cada uno de los hechos de la demanda, documentos y puntos legales en que se apoya el demandante y así poder preparar su defensa en juicio dándosele a conocer igualmente el juez y/o autoridad que le manda

emplazar así como la resolución que recayó a la demanda del actor y los fundamentos jurídicos por los cuales autoridad judicial la admita y manda correr traslado y por lo tanto emplazar a juicio al demandado.

La necesidad de sellar y cotejar la demanda y copia para el traslado cumple la finalidad de dar legalidad y autoridad a dichos documentos para que el demandado tenga confianza de que dichas copias de los documentos que se le entregan son idénticos a los que conforman los autos y prestados por el actor y así poder preparar sus excepciones y defensas en igualdad de circunstancias que su contra parte

4.8. PROBLEMÁTICA.

La problemática de los juicios seguidos en rebeldía se da a partir de cuando el notificador no se ha cerciorado de que es el domicilio en que debe hacerse el emplazamiento, por lo que el notificador debe manifestar los medios por los que se cercioró de que el domicilio es correcto, ya que en la práctica no se hace mención de tales medios, solo se dice "...cerciorado de que es el domicilio del buscador por así decirlo...", por lo que es incompleta la razón que da el notificador; o bien que por error mecanógrafo la cédula de notificación tenga domicilio diverso al del demandado; o el nombre de la persona a emplazar sea diferente o este incompleto, y por solo este hecho ya falta alguna de las formalidades esenciales.

Por lo que la comunicación de la demanda y el emplazamiento responden al derecho mexicano, a normas de derecho procesal, así como un concepto constitucional que establece como garantía individual la de “ser oído en juicio” y de gozar dentro del “derecho de defensa”.

Por lo que la Suprema Corte establece la siguiente Tesis de Jurisprudencia firme: “La falta de emplazamiento leal vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales” (SSF.- Apéndice al tomo CXVIII, Tesis número 426, pág. 802).

“El artículo 14 Constitucional establece que en todo juicio se cumplirán las formalidades esenciales la comunicación de la demanda y el emplazamiento”. (SJF. Tomo LIV, pág 1467; LX, pág 159, LXLV, pág 1584 y LXX, pág. 1346).

La ley considera nulo el emplazamiento que al llevarse a cabo no cumpla con las formalidades esenciales, de manera que deje en estado de indefensión a alguna de las partes; también establece que las notificaciones hechas en forma diferente a lo prevenido serán nulos, con excepción de que si el notificado o emplazado se hace sabedor del juicio, el emplazamiento surtirá todos sus efectos como si estuviera legítimamente hecha

Pero bien, lo que acarrea el no ser oído en juicio o hacer valer las excepciones y defensas dentro del juicio seguido en rebeldía es que se

produzca sentencia de condena para imponer determinadas responsabilidades y sanciones al cónyuge declarado culpable como pudieran ser las siguientes:

1. Fijar el monto de los alimentos que uno de los cónyuges este obligado a dar al otro. Tal fijación se hará de acuerdo con el principio general de que los alimentos del deudor alimentario y a las necesidades del acreedor. Respecto a este punto se presenta una dificultad que consiste en que el Código Civil ordena al juez que conoce del juicio, fije el monto de las cantidades que debe pagar el cónyuge culpable por concepto de alimentos, esto sin que el actor haya rendido pruebas que sirvan para fijar el monto de los alimentos.
2. Privar al cónyuge culpable de la Patria Potestad.- En este punto impone al cónyuge culpable diversas penas entre las que figura la pérdida de la Patria Potestad, no siempre conveniente en relación a los hijos porque puede suceder y acontece con frecuencia que a pesar de que uno de los cónyuges haya incurrido en determinada causa de divorcio, sin embargo de ello tenga la capacidad necesaria para ejercer debidamente las facultades que dimanar de la Patria Potestad. Contrario a esto, también acontece, y con cierta frecuencia que el cónyuge no tenga la capacidad moral para educar, defender y guiar a sus hijos por lo cual será perjudicial a estos que queden a su cuidado. Tomando en cuenta las razones anteriores, no debe establecerse como regla general obligatoria para los Tribunales la de que, en todo caso, deberá perder la Patria Potestad el cónyuge culpable que no siempre lo es. Como es evidente y lógico hay causas de divorcio como las mencionadas en las fracciones III, IV y V del artículo 267 del Código Civil,

que supone tal inmoralidad en el cónyuge que incurre en ellas, que es necesaria la pérdida de la Patria Potestad, no solo impuesta como sanción, sino también para proteger a los hijos de un progenitor que los envilece de tal manera. En estos casos es mas que evidente que los tribunales están obligados a decretar la pérdida de la Patria Potestad. En cambio, en otros es mas provechoso otorgar a los Tribunales un poder discrecional para decretar la mencionada sanción.

3. El tiempo que debe transcurrir para contraer nuevas nupcias. Si bien es cierto, cualquiera de los cónyuges que haya promovido el divorcio, es con la finalidad de disolver del vínculo matrimonial y más aún, para contraer nuevas nupcias. Si el marido es culpable, hasta dos años de disuelto el matrimonio: si es inocente tan luego como causa ejecutoria la sentencia que decreta el divorcio y no puede ser atacada por ningún recurso extraordinario. En cuanto a la mujer puede hacerlo si es inocente, tan luego que transcurran 300 días después que haya sido separadas judicialmente del marido. Si es culpable hasta que hayan transcurrido dos años a partir de la disolución del matrimonio. Por lo anterior podemos decir que el contenido de la sentencia declara procedente la vía y forma propuesta por el actor, pero por otra parte se deja en estado de indetención al demandado por haberse hecho de manera simulada un emplazamiento por parte del actor.

4.9 POSIBLES SOLUCIONES

El emplazamiento es de orden público que el Juez puede examinar aun de oficio en cualquier estado del negocio, al igual que acontece en otros

presupuestos procesales como las de personalidad o de falta de competencia en el juzgador. Particularmente tratándose de emplazamientos con defectos, podría afirmarse que no llega a constituirse legalmente a la relación procesal entre actor y demandado a través del juez, por lo tanto, no será posible dictar sentencia de fondo en lo que al mismo se refiere y deben dejarse a salvo los derechos del demandando este ultimo no oído en juicio.

Si bien es cierto los medios de defensa que se pueden hacer valer son los siguientes:

1. Incidente de nulidad de actuaciones
2. Recurso de apelación extraordinaria
3. Amparo Indirecto

1 INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

La nulidad de actuaciones debe reclamarse en la siguiente actuación, de otro modo que daría revalidado de pleno derecho, y no podrá ser invocado por la parte que dio lugar a ello. El Código de Procedimientos Civiles Señala:

Artículo 75.- La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.

Artículo 76.- Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el Capítulo V del Título II Serán nulas; pero si la persona notificada hubiera manifestado en el juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá de la

providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha.

Artículo 77.- La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella que queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

Artículo 78 - Solo formará artículo previo y de especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento...

2.- RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA.

Constituye un procedimiento de anulación de todo lo actuado en un proceso, intentando obtener la nulidad de una sentencia que se considera esta constituida sobre una base falsa.

El maestro Arellano García comenta que no esta de acuerdo con el demandado que sabe de la demanda y esta en tiempo de contestarla, se abstenga de hacerlo, para esperar a que haya una sentencia y esté en condiciones de interponer apelación extraordinariamente, sin embargo en la practica se da constantemente este hecho. Señalando el Código de Procedimientos Civiles lo siguiente:

Artículo 717.- Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

- I. Cuando se hubiera notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiera seguido en rebeldía;
- II. Cuando no hubieran representantes legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;
- III. Cuando no hubiera sido emplazado el demandado conforme a la ley,..
- IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable, la jurisdicción.

Artículo 718 El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio,... En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, remplazado a los interesados, el principal al superior quien oirá a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la intrposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255.

Declarada la nulidad, se devolverá los autos al interior para que reponga el procedimiento.

Artículo 720.- La Sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite mas recurso que el de responsabilidad.

3.- AMPARO INDIRECTO

En jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determina la posibilidad de que el demandado que no es emplazado legalmente, interponga amparo en contra de la sentencia y contra todo lo actuado en el juicio, en el que realmente es tercero extraño por no haber sido emplazado.

El amparo indirecto se pedirá ante el juez de distrito, tal y como lo señala el artículo 114 de la ley de amparo y tratándose de ejecuciones de sentencia, solo se podrá promover contra la última resolución pudiendo reclamar las demás violaciones cometidas, promoviéndose una vez agotados todos los recursos.

La demanda de amparo debe formada por escrito la cual deberá contener; el nombre y domicilio del quejoso; nombre y domicilio del tercero perjudicado (en caso de que lo haya); autoridad o autoridades responsables actos que se reclaman; garantías individuales que se estimen violadas.

CONCLUSIONES

El presente trabajo tuvo como propósito hacer un análisis del emplazamiento en los juicios seguidos en rebeldía, de sus efectos que produce dentro del juicio de divorcio necesario por lo que se estudio su evolución y trascendencia que ha adquirido hoy en día.

PRIMERA.- Para hablar de la figura jurídica del divorcio, se requiere necesariamente de la existencia previa de un matrimonio válido, que pretende disolverse ya sea por causas imputables a uno de los cónyuges, o por así convenirles a ambos, lo que trae como consecuencia del divorcio, como una forma de disolver el vínculo matrimonial existente entre los cónyuges y que esta debidamente regulado en normas jurídicas.

SEGUNDA.- El divorcio ha existido casi desde el inicio de la humanidad, asumiendo formas y aspectos diversos, dependiendo de la cultura que lo haya puesto en práctica pero en todos las ordenes jurídicas ha estado presente.

TERCERA.- El divorcio es personalismo y solo los cónyuges pueden ejercerlo, sus representantes solo podían asesorarlos pero no podrán ejercer esta acción.

CUARTA.- Las causales de divorcio son autónomas y todas están enfocada a una conducta en particular; no mezclando unas con las otras para crear una conducta diferente.

QUINTA.- Dada la importancia y trascendencia que el emplazamiento tienen dentro del juicio, el legislador ha tratado de evitar los posibles emplazamientos defectuosos y ha tenido la constante preocupación de mejorar tenido la constante preocupación de mejorar la redacción de los artículos 116, 117 y 118 del Código de Procedimientos Civiles vigentes.

QUINTA.- Dada la importancia y trascendencia que el emplazamiento tienen dentro del juicio, le legislador ha tratado de evitar los posibles emplazamientos defectuosos y ha tenido la constante preocupación de mejorar la relación de los artículo 116, 117 y 118 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

SEXTA.- Si el emplazamiento personal a juicio se realiza ilegalmente, esto es sin cumplirse con las formalidades necesarias para ello, no puede producir efectos jurídicos y por lo tanto resulta legalmente imposible proporcionar sentencia de fondo debiendo dejar a salvo los derechos de la parte demandada.

SEPTIMA.- Si del examen de la actuación se desprende que el emplazamiento no se hizo con sujeción exacta al artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el resultado de que el demandado no tu oído ni vencido legalmente en el juicio, podrá reclamar la

Nulidad de Actuaciones, recursos de Apelación extraordinaria o bien promover Amparo Indirecto de acuerdo a sus derechos e Intereses jurídicos.

OCTAVA.- La falta de emplazamiento en el caso concreto que es el Divorcio Necesario, apareja nulidad del juicio según criterio dominante en nuestro Derecho, la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento deberá ser impugnada por el perjudicado en forma incidental en los términos en los que dispone los artículos 76 y 78 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, hasta antes de que se dicte Sentencia Definitiva.

NOVENA.- Propongo que la Nulidad de Actuaciones por falta de emplazamiento se haga valer por el perjudicado, dentro de los 6 meses que sigan al día de la notificación de la Sentencia que se dicte por el juez y no en los tres meses como lo señala la ley, esto es con la finalidad de que tengan un tiempo más para ejercitar su acción.

DECIMA.- Es necesario que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Instituto de Capacitación que tiene, instruya debidamente a sus notificados o actuarios, respecto a cuales son los requisitos esenciales y formalidades que deben observar, al efectuar el emplazamiento, ya que esta tarea logrará una seguridad jurídica y evitará perdida de tiempo, así como gastos innecesarios, provocados, por la realización de emplazamiento defectuosos.

BIBLIOGRAFÍA

- Arellano García Carlos Practica Forense Civil y Familias; Sexta Edición,
México, Ed. Porrúa 1986.
- Getteman Susan y Jannet El valor de Divorciarse Tr. Sylvia López de
Markowitz Sarmiento. México Ed. Diana 1980.
- Margadant S. Guillermo Floris El Derecho Privado Romano 13 ed. México
Ed. Esfinge 1985.
- Arellano García Carlos Elementos de Derecho Mexicano. Ed. Porrúa
1990.
- De Pina Rafael y José Castillo Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed.
Larrañaga Porrúa 1992.
- Antonio Benllach Paveda Diccionario de Derecho Canónico Tomo VI
Ed. Elisep, ed Bilingüe fuentes y comentarios.
- Pallares Eduardo El Divorcio en México. Ed. Porrúa 1991, Sexta
Edición.

- Flores Barreta Benjamín Lección de Primer curso de Derecho Civil, Ed. Porrúa 1960.
- Galindo Garfía Ignacio Derecho Civil Primer Curso parte General Personas, Familia. Edit. Porrúa, Mex. 1982.
- Pallares Eduardo Diccionario Procesal Civil 17, ed. México, Ed. Porrúa 1987.
- Rojina Villegas Rafael Compendio de Derecho Civil. La introducción, personas y familia, 20 ed. México, Ed. Porrúa 1992.
- Aguilar Guemez Antonio Panorama de la legislación civil en México Imprenta Universitaria.
- Ovalle Favela José Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa 1987.
- José Becerra Bautista El proceso civil en México. Ed. Porrúa 1986.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Suprema Corte de Justicia de la Nación	Jurisprudencia de 1917 a 1975, Tercera Sala, cuarta parte.
---	---